



Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

XX REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES, PREVISIÓN SOCIAL Y ASUNTOS JURÍDICOS PARLATINO

26, 27 y 28 de septiembre de 2013



Serie

América Latina y El Caribe



XX REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES, PREVISIÓN SOCIAL Y ASUNTOS JURÍDICOS DEL PARLATINO

Ciudad de México
26, 27 y 28 de septiembre de 2013

Serie América Latina

INDICE

1. PROGRAMA GENERAL
2. AGENDA DE LA XX REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES, PREVISIÓN SOCIAL Y ASUNTOS JURÍDICOS
3. ACTA DE LA XIX REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES, PREVISIÓN SOCIAL Y ASUNTOS JURÍDICOS
4. LEY MARCO PROCESAL LABORAL PARA AMÉRICA LATINA. Documento de Trabajo. PARLATINO
5. CUESTIONARIO SOBRE LA LEGISLACIÓN PROCESAL LABORAL EN AMÉRICA LATINA. Documento de Trabajo. PARLATINO
6. ENCUESTA SOBRE SEGURIDAD SOCIAL. Documento enviado por el PARLATINO

1



Reunión de Comisiones
PARLAMENTO LATINOAMERICANO

PARLAMENTO LATINOAMERICANO / REUNIÓN DE COMISIONES
Ciudad de México 26, 27 y 28 de Septiembre 2013.

Jueves 26 de septiembre 2013

17:30 hrs. Traslado Hotel- Sede Xicoténcatl.
18:30 hrs. **Inauguración** en Xicoténcatl, antigua sede del Senado de la República.
Xicoténcatl no. 9, Centro Histórico, Ciudad de México, D.F.
20:00 hrs. **Cena de bienvenida** ofrecida por la Cámara de Diputados.
Sede: Museo Nacional de Arte (MUNAL).
Tacuba no. 8, Centro Histórico, México D.F.

Viernes 27 de septiembre 2013

08:30-10:30hrs. **Desayuno** ofrecido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
Plaza Juárez #20, Centro, Del. Cuauhtémoc. D.F.
10:30-10:45hrs. **Traslado** al Senado de la República.
Av. Paseo de la Reforma No. 135, Del. Cuauhtémoc, México D.F.
www.senado.gob.mx Tel: 5345 3000.
11:00-11:15hrs. **Rueda de Prensa.** Presidente, Vicepresidenta por México, Secretaria General,
Presidentes de Comisiones del Parlamento Latinoamericano.
Panel de entrevistas (Canal del Congreso).
11:15-15:00hrs. **Instalación de Mesas de Trabajo de las Comisiones.**
Piso 14, Edificio de Comisiones, Senado de la República.
15:00-15:15hrs. Foto Oficial, Escalinata sobre Av. Reforma.
15:15-16:30hrs. **Comida**, Senado de la República, restaurante piso 5.
16:30-20:00hrs. **Continuación Mesas de Trabajo.**
20:00 hrs. **Cena Libre.**

Sábado 28 de septiembre 2013

Sede: Senado de la República.
10:00-14:00hrs. Continuación Mesas de Trabajo (Si lo requieren).
Comida Libre.
Tarde Libre / Actividades Culturales.

2



Reunión de Comisiones
PARLAMENTO LATINOAMERICANO

**REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE LABORALES, PREVISIÓN SOCIAL Y ASUNTOS
JURÍDICOS DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO
-ESTADOS UNIDOS MEXICANOS-**

26, 27 Y 28 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Lugar de la reunión: Senado de la República de los Estados Unidos Mexicanos
Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México
C.P. 06030

Directiva de la Comisión de Laborales, Previsión Social y Asuntos Jurídicos

Presidente: Diputado Alfredo Asti (Uruguay)

Primer Vicepresidente: Dip. Roy Chaderton (Venezuela)

En su lugar: Dip. Ángel Rodríguez

2do. Vicepresidente: Diputado Osmar Serraglio (Brasil)

AGENDA

JUEVES 26	
17:30 hrs.	Traslado Hotel- Sede Xicoténcatl.
18:30 hrs.	Inauguración. Xicoténcatl No. 9, Centro Histórico Ciudad de México, D.F.
20:00 hrs.	Cena de bienvenida, ofrecida por la Cámara de Diputados. Museo Nacional de Arte (MUNAL). Tacuba No. 8, Centro Histórico, México D.F. www.munal.mx
VIERNES 27	
08:15-08:30 hrs.	Traslado de los Parlamentarios a la Secretaría de Relaciones Exteriores.
08:30-10:30 hrs.	Desayuno , ofrecido por la Secretaría de Relaciones Exteriores Plaza Juárez No. 20, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, D.F., CP.06010.
10:30-10:45 hrs.	Traslado al Senado de la República. Sede: Av. Paseo de la Reforma No. 135, Del. Cuauhtémoc, México D.F. www.senado.gob.mx , Tel: 5345 3000.
11:00-15:00 hrs.	Instalación de la Mesa. Intervención de la Secretaría del Trabajo. Subsecretario Rafael Adrián Avante Juárez. Intervención, Organización Internacional del Trabajo en México. Dir. Lic. Tomás Wissing. Intervención del Consejo Coordinador Empresarial. Lic. Tomás Natividad Sánchez, Presidente de la Comisión Laboral. Lic. Carlos Gutiérrez Ruiz, Presidente de la Comisión de Seguridad. Intervención del Lic. Eduardo Andrade Salaverría. Experto en Derecho Procesal Laboral. Intervención del Lic. Gustavo Macías Sandoval. Sec. General Sustituto del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radio y Televisión.



Reunión de Comisiones
PARLAMENTO LATINOAMERICANO

15:00-15:15 hrs.	Foto Oficial. Escalinata sobre Av. Reforma.
15:15-16:30 hrs.	Comida, Senado de la República Piso 5.
16:30-20:00 hrs.	<p>Tema I <i>Ley Marco Procesal Laboral.</i></p> <p>Tema II <i>Presentación de encuesta preparatoria sobre el Tema Sistema de Seguridad Social.</i></p> <p>Tema III <i>Aprobación de temario para 2014 propuesto por presidencia de la Comisión de acuerdo a la última Directiva de Comisiones diciembre 2012 en Panamá que incluye:</i></p> <p>a) <i>Ley Marco de Proceso (según lo que se resolverá en sesión del día 27)</i> b) <i>Sistemas de Seguridad Social en conjunto con la Comisión de Asuntos Económicos</i> c) <i>Educación en Seguridad Social en Conjunto con la Comisión de Educación</i></p> <p>Debate y conclusiones sobre el tema.</p> <p><i>Acuerdos y puntos a tratar en la próxima reunión. Lectura y aprobación del Acta. Fin de la jornada.</i></p> <p>FIRMAS <i>Se agradece a todos legisladores participantes no retirarse sin firmar el acta.</i></p>
20:00 hrs.	Cena Libre.
SÁBADO 28	
10:00-14:00 hrs.	<p>Continuación Mesas de Trabajo (si se requieren). Comida Libre Tarde Libre/Actividades Culturales.</p>

3



PARLAMENTO LATINOAMERICANO
XIX REUNION COMISION DE
ASUNTOS LABORALES, PREVISION SOCIAL Y ASUNTOS JURIDICOS

PAÍS: República Bolivariana de Venezuela
Lugar: Asamblea Nacional

FECHA: 25 y 26 de julio de 2013

Preside Diputado Alfredo Asti (Uruguay), Presidente
Relator: Diputado Ángel Rodríguez Gamboa (Venezuela)

PARTICIPANTES:

Dip. Alfredo Asti (Uruguay), Presidente
Dip. Walter Verri (Uruguay)
Dip. Fernando Salgado Delgado (México)
Sen. Javier Lozano Alarcón (México)
Dip. Gloria Bautista (México)
Sen. Jaime Córdoba (Curacao)
Sen. Zita Jesús - Leito (Curacao)
Dip. Nicolás Sosa (Venezuela)
Dip. Ángel Rodríguez (Venezuela)
Sen. María Elena Méndez (Bolivia)
Asambleísta Diego Salgado (Ecuador)
Dip. Víctor Emilio Granados (Costa Rica)
Dip. Pedro Álvarez (Chile)
Sen. Elena Corregido (Argentina)

Funcionarios:

Alcira Revette, Asesora de la Secretaria de Comisiones Parlatino
Funcionarios del Grupo Parlamentario Venezolano de Parlamento Latinoamericano que realizaron el acta:
Lic. Omar José Hassaan
Lic. Jaime Morris.
Juan Arraga funcionario del Grupo Parlamentario Uruguayo del Parlamento Latinoamericano

En la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el Diputado Asti, Presidente de la Comisión de Asuntos Laborales, procedió a dar inicio a la reunión. Con la posterior lectura del orden del día, se designa como redactor al Diputado Ángel Rodríguez de Venezuela.

El Dip. Asti inició indicando que para la reunión actual se encuentran pendientes dos temas importantes: la propuesta de ley marco de empleo juvenil, y la propuesta de ley marco procesal laboral, planteado por Venezuela.

Durante la última reunión de directiva se propuso la realización de una reunión con la comisión de asuntos económicos para debatir sobre el sistema de seguridad social para América Latina, reunión que aún no se ha podido concretar. En este sentido, el Dip. Asti propone la organización de un cuestionario como mecanismo para determinar ciertos detalles de los sistemas de seguridad social de los países miembros del Parlatino. Igualmente se propone la posibilidad de incluir en los currículos educativos, el tema de seguridad social como un derecho humano fundamental para todas las etapas del trabajo, activas o pasivas.

Luego de dicha intervención introductoria, cada uno de los participantes de la reunión se presenta ante todos.

El Dip. Nicolás Sosa (suplente) aprovechó la oportunidad para declarar su rechazo a las declaraciones del canciller venezolano Elías Jaua Milano, considerando que no se demostró el respeto a los parlamentarios, y producto de dicha postura, los Diputados de la oposición venezolana no compartirán con los participantes de las comisiones reunidas en la ciudad de Caracas los días 25 y 26 de julio el almuerzo organizado por la cancillería de la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual no se compartirá el almuerzo en protesta por dichas declaraciones.

El asambleísta Diego Salgado notificó que fue director general de la juventud en el gobierno anterior en su país, por lo cual espera poder aportar con sus conocimientos sobre el tema en las discusiones relacionadas a la propuesta de ley marco del empleo juvenil.

El Dip. Granados, miembro del partido costarricense "Accesibilidad sin Exclusión", expresó su interés sobre los derechos de los ciudadanos con discapacidades, y que aspira que se pueda generar para nuestras naciones una ley marco para proteger las personas más vulnerables de nuestras sociedades, específicamente quienes padecen por cualquier tipo de discapacidad (se señalan ciertas estadísticas), que presenten dificultades para obtener un empleo justo y digno.

La sen. Méndez informó que en la actualidad ejerce el cargo de secretaria de cultura e interculturalidad de la Asamblea Legislativa Plurinacional, y espera poder contribuir en el debate sobre la propuesta de la ley marco para el empleo juvenil. Al igual que el Dip. Sosa, la sen. Méndez considera que las reuniones del Parlatino deben ser aprovechadas para buscar consenso en beneficio de la sociedad juvenil y no para "hacer politiquería". Igualmente expresó su "fastidio" en relación a las declaraciones vertidas por el canciller venezolano, pues a su criterio el canciller debe establecer vínculos con el resto de las regiones, y expresó que todos los acontecimientos políticos que sucedieron en la República Bolivariana de Venezuela el pasado 14 de abril, están claros, y espera que la reunión se dedique solo a los asuntos de las propuestas de ley marco.

El Dip. Álvarez aprovechó la coyuntura igualmente para expresar su rechazo del uso del calificativo de “fascista” – *por parte del gobierno venezolano* - en relación a la recepción del gobernador del estado Miranda, Capriles Radonski, en su país.

El senador Córdoba informó, que las leyes laborales en su país se encuentran en un proceso de renovación, producto de los desafíos laborales que enfrenta el gobierno y la sociedad de Curacao, afirmando su disposición para que se logre la aprobación del proyecto de ley marco que se debatirá en la reunión actual de la comisión.

La Senadora Jesús - Leito expresó su interés en el tema en cuestión, declarando su interés igualmente en comprender los desafíos de los países latinoamericanos y caribeños, pues a criterio de la senadora, dichos desafíos poseen dimensiones más grandes en los otros países en comparación con Curacao, producto del tamaño de la sociedad y el estado caribeño. La senadora habló sobre los desafíos del desempleo en su país.

El Sen. Lozano, del partido mexicano Acción Nacional, informó que fue secretario del trabajo en el gobierno del ex – presidente Felipe Calderón, a la vez de señalar que se encuentra preocupado por la problemática de la desocupación juvenil, ya que la misma es el doble de la tasa de desempleo normal. Informó igualmente sobre otro gran desafío en su país en relación al tema laboral: 6 de cada 10 personas no poseen acceso al sistema de seguridad social, y que cualquier solución a estos problemas debe encontrarse acompañado de un proceso de capacitación social.

La Dip. Bautista, del Partido de la Revolución Democrática, informó que proviene del estado de Oaxaca en México, uno de los más pobres de su país. La misma informó igualmente que es secretaria de seguridad social. A criterio de la Dip., el dilema más importante en relación al tema de la juventud es que no existe ningún tipo de garantías para los mismos, y expresó su deseo de que se pueda mejorar un poco la situación de la juventud mexicana, finalizando su intervención, con las palabras del ilustre mexicano Benito Juárez: “entre los individuos como entre las naciones el respeto al derecho ajeno es la paz”.

El Dip. Rodríguez, considera que es la obligación de todos los participantes de aportar todos los elementos necesarios para la creación de políticas que profundicen y consoliden los grandes logros de independencia y soberanía de los pueblos latinoamericanos y caribeños.

Igualmente, el Dip. aprovechó la coyuntura para ratificar las palabras del canciller venezolano sobre los acontecimientos pos-electorales en Venezuela, ratificando que a su criterio parte de la oposición en su país no actúa de manera democrática, reafirmando los propios argumentos del canciller al señalar que el mismo órgano que le otorgó la victoria electoral al gobernador del estado Miranda en las elecciones regionales del 16 de diciembre de 2012 – *El Consejo Nacional Electoral* – le otorgó la victoria electoral al Presidente Maduro el 14 de abril, lo cual implica que si es válida para el primero, igualmente debe ser válida para el segundo. A la vez afirmó, que el tema en cuestión posee relevancia para toda la región, pues condiciones semejantes como las que vivió Venezuela se pueden hallar en las experiencias recientes de varios países latinoamericanos y caribeños, y que existe un enfrentamiento al

nivel regional producto de una conspiración internacional, idéntica a la que sufrió el Presidente Hugo Chávez con el golpe de estado del 2002 y el sabotaje petrolero del 2002-2003. Los recientes acontecimientos en Venezuela indican que se trató de desestabilizar el sistema democrático en el país, y a juicio del mismo, se deben respetar todas las decisiones del árbitro electoral, sean cual sean las mismas.

El Dip. Salgado de México informó sobre la necesidad de tener jóvenes con empleos dignos, pero igualmente la importancia de crear espacios para los jóvenes en el sistema educativo que los preparen para el ámbito laboral, uno de los aspectos más importantes del desarrollo de cualquier país. A criterio del Dip., se necesita reconocer el derecho de los jóvenes a la educación y al empleo, y que es uno de los deberes del Estado proporcionar el empleo digno y la formación laboral para todos los jóvenes.

Tema I: Proyecto de Ley Marco Empleo Juvenil

El Dip. Asti considera que el proyecto de Ley Macro para el empleo juvenil es importante para mejorar la inclusión social y la equidad en el proceso de desarrollo humano, para estimular la dignidad del trabajo en el cual se estimula las capacidades de los jóvenes para mejorar sus propias condiciones socioeconómicas, percibiendo la juventud como el futuro y no simplemente como el presente.

El Dip. Asti señaló igualmente que no todos los debates de la última reunión de la comisión en la ciudad de Buenos Aires fueron reflejados en el acta de dicha reunión, abriendo el debate en relación al texto ya aprobado en la reunión de Buenos Aires, especificando que los debates deben ser generales por limitaciones del tiempo. Señaló antes de darle la palabra a los participantes, que la propuesta de Ley Marco en discusión debe ser aprobada de manera final por la comisión, para luego elevar la misma a la Junta Directiva del Parlatino, para determinar si posee todos los criterios necesarios para calificar como una Ley Marco, y finalmente a ser presentada en la próxima Asamblea Anual del Parlatino, que a juicio del Dip., podría ser en el mes de octubre, para coincidir con la inauguración de la nueva sede del Parlatino en Panamá y la próxima cumbre Ibero-americana. Indicó igualmente, que él mismo es el autor de la propuesta de ley marco en cuestión, específicamente la exposición de motivos, informando adicionalmente que una ley semejante a la que se encuentra bajo discusión en esta comisión, fue aprobada en el senado República Oriental del Uruguay.

En respuesta a una pregunta por parte del Dip. Sosa, el Dip. Asti señaló que el proyecto de ley a ser discutido, fue presentado durante la última reunión de la comisión de Asuntos Laborales, Previsión Social y Asuntos Jurídicos en Buenos Aires (octubre de 2012), en una sesión conjunta con la comisión de Equidad de Género, Niñez y Juventud.

Durante la intervención del Dip. Sosa, él mismo señaló su acuerdo con el proyecto de ley, pero sugirió la posibilidad de expandir los límites del mismo y otorgarle un marco más amplio, pues a criterio del Diputado, el tema de la juventud posee múltiples transversales, como la

salud, el deporte, la cultura, etc. En este sentido, propuso que después de la aprobación de dicha ley, se contemple una ley de la juventud, al considerar que la juventud es parte integral del proceso de desarrollo, por lo cual estamos obligados a ampliar el tema y asociarlo al tema de la protección de la maternidad, construyendo de esta manera un plan maestro para el futuro de la juventud.

Asimismo, el Dip. Asti, le responde al Dip. Sosa, señalando que dicha ley fue presentada conjuntamente con la Comisión de Equidad de Género, Niñez y Juventud, específicamente para considerar el tema laboral que es nuestra misión y dejar las dimensiones que señala el Dip. Sosa para dicha otra Comisión

El Diputado Granados coincide con el Dip. Asti, informando que existen graves problemas de desempleo juvenil en Costa Rica, utilizando la expresión “ni-ni”, ni estudian ni trabajan. Señaló que el problema se agudiza aun más si consideramos que la juventud Ni-Ni se refugian en las drogas. De igual forma, el Dip. considera, que el proyecto de ley debe ser aprobado, pero que no puede apoyar el tema del apoyo y el estímulo a las empresas privadas para el empleo juvenil, en virtud de los desafíos fiscales que sufre su país en la actualidad.

La Senadora Méndez señaló que ella considera que se debe realizar un trabajo repositionado para ajustarse a las particularidades de los países miembros y que se produzca un instrumento legal aplicable a todas las instancias nacionales.

La Dip. Bautista considera que el problema del desempleo juvenil incluye las grandes limitaciones de la juventud, que poseen capacidades y son brillantes pero no poseen empleo o ingresos, lo cual los hacen víctimas del narcotráfico. No solo es importante otorgarles empleo a los jóvenes, sino que igualmente deben reflejar ingresos dignos y aceptables que pueden darle una vida digna y decente para los jóvenes.

La Senadora Zita Jesús - Leito resaltó la existencia de una ley de educación en su país, donde se estipula que los jóvenes asistan a la escuela hasta los 18 años, con el fin de que aprendan un trabajo y adquieran una mejor perspectiva para su futuro.

Luego del receso, la comisión retoma la discusión del proyecto de ley marco para el empleo juvenil, en donde el Dip. Verri sugiere la lectura del proyecto artículo por artículo, la discusión de los puntos que puedan generar debates, y la aprobación de los mismos.

La Senadora Corregido considera que la juventud entre 15 y 18 años debe dedicarse a estudiar, señalando que en su país – Argentina – se aprobó una ley que hace obligatorio a todos los jóvenes atender la educación secundaria, con ciertos incentivos como becas u otros subsidios, asunto que aumentó significativamente la matrícula escolar en dicho país. La senadora considera que el énfasis en la ley se debe colocar en este aspecto antes señalado,

particularmente la erradicación del trabajo infantil, lo cual implica que el trabajo juvenil debe iniciar a los 18 años de edad.

La Sen. Méndez, a su vez, considera que el tema de la edad debe ser considerado con precisión, pues la legislación debe reflejar la necesidad de los jóvenes que se encuentran en la necesidad de trabajar a la vez de estudiar por razones económicas, asunto que se debe tomar en cuenta en el proyecto de ley que se encuentra bajo consideración.

El Dip. Sosa intervino señalando que existen múltiples problemas relacionados con el tema del empleo juvenil, producto de los conflictos de interés entre quienes buscan empleo y quienes lo ofrecen. A criterio del Dip., se debe impulsar el empleo juvenil tomando en consideración no crear desequilibrios en el mercado laboral, considerando que quienes pueden ofrecer empleo son los dueños de los medios de producción, y estos últimos no reflejan los mismos intereses de la fuerza laboral juvenil. El Dip. considera importante tomar en consideración estas contradicciones al aplicar una ley de empleo, para que sea exitosa sin lesionar los intereses de ninguno de los involucrados.

Luego de estos debates preliminares, se inició la lectura del proyecto de ley, en el cual cada artículo fue leído por uno de los legisladores presentes en la reunión.

El Dip. Asti analiza la importancia del tripartismo y los efectos favorables en su país.

Asimismo, el Dip. Rodríguez enfatiza sobre la experiencia negativa que a su consideración experimentó Venezuela en la aplicación del tripartismo.

Seguidamente, el Dip. Fernando Salgado interviene considerando que debe seguirse lo estipulado por la Organización del Trabajo en el tripartismo, así como el trabajo decente. De igual manera, hace referencia a lo establecido en la edad de trabajo adecuada, reconocida por el Convenio 172 de la OIT en 15 años. Finalmente, concluye su intervención resaltando y saludando que se use el término tripartismo.

El Dip. Lozano señaló que el objeto y participación de la discusión debe versar en el compromiso de las partes que hacen vida en la relación de trabajo.

La Sen. Méndez interviene para informar que el 70% de los empleos provienen en su país del sector privado, comunicando que no debería haber problema – *a su juicio* - en la sustitución del término “tripartismo”.

Acto seguido, el Dip. Sosa interviene para apoyar los señalamientos de los anteriores legisladores sobre el uso del término “tripartita”, haciendo un llamado a incluir a los jóvenes en los diálogos y planteamientos de trabajo.

La Senadora Corregido interviene sobre el artículo 2 del proyecto de ley, indicando que debe hablarse de responsabilidad, participación y compromiso. De igual forma, la senadora apoya el término discriminación positiva en las disposiciones de la ley.

El Dip. Salgado toma nuevamente la palabra para resaltar la vigencia del término tripartita en la ley, analizando el principio de trabajo decente y la importancia de consultar tanto a los trabajadores como el sector privado.

Seguidamente, la Senadora Méndez propuso suprimir el término “tripartismo” con una nueva redacción para el artículo respectivo.

El Dip. Lozano interviene para apoyar el uso del término “tripartismo” por su incidencia en el beneficio de la seguridad social. Asimismo, propone orientar entonces la redacción hacia el uso de la expresión diálogo social.

El Dip. Verri, en uso de su palabra, señaló que esta es una ley marco donde debe adaptarse aspectos generales, que se puedan adecuar a posteriori a la legislación y realidad interna de cada país, sin que pueda tener mayor efecto suprimir el término tripartismo.

Asimismo, el Dip. Asti, interviene nuevamente para hacer referencia al uso del tripartismo como concepto importante emanado por la OIT, apoyando el uso del diálogo social, incluyendo la responsabilidad de la academia, sector público, privado y trabajadores.

El Dip. Rodríguez intervino para comentar sobre lo señalado por el Dip. Sosa en su anterior intervención, en el cual recoge la importancia de que las organizaciones juveniles tengan participación en el tema del empleo juvenil.

El Dip. Asti intervino para resumir que se acuerda incluir en la modificación de la redacción de la ley, no utilizar discriminación positiva o preferencia de grupos minoritarios sino personas vulnerables, además incluir expresamente en las disposiciones de la ley, la participación de las organizaciones juveniles, no usar el término “tripartita” sino orientarlo hacia el diálogo social e incluir la seguridad social como derecho fundamental.

El Dip. Granados señaló que se debe redactar el proyecto de ley fortaleciendo las disposiciones a favor de las personas con discapacidades.

El Dip. Rodríguez señaló que se deben considerar las múltiples organizaciones juveniles que no están dedicadas al empleo, que poseen varias actividades sociales, deportivas o culturales, pero sus miembros no encuentran trabajo, y que a su criterio, estas mismas “rompen” el criterio tripartito del proyecto de ley.

El Dip. Salgado considera a su vez, que el tema tripartito no genera problemas sino que facilita el proceso y lo hace posible.

El Dip. Asti considera que el rol tripartito es importante, y que existe un consenso sobre el tema entre los miembros de la comisión, señalando que en su país existe un fondo tripartito

que lo alimenta los tres componentes para el éxito de la iniciativa de empleo juvenil en el Uruguay. El Dip. igualmente, explicó que varios artículos de la propuesta se fundamentan en la ley de empleo juvenil aprobada en su país, indicando cómo funcionan las instituciones del estado para aplicar dicha ley. Se hizo énfasis igualmente en la capacidad de despedir a los empleados en base a “notoria y mala conducta”, como se define el término en los foros internacionales.

El Dip. Salgado comentó que vale la pena señalar la obligación del contratante de ingresar al joven empleado en el sistema nacional de seguro social.

En respuesta al comentario anterior, el Dip. Asti indicó que existe una lucha en casi todos los países de América Latina para obligar a las empresas a cumplir con las obligaciones del seguro social y cumplir con sus aportes, considerando que todos deben estar al día con dicha obligación social. Explicó que el asunto es más regular en su país producto del registro electrónico de dicha obligación por parte de las empresas en el Uruguay.

El Sen. Lozano señaló que en su país se aplicó una ley de empleo juvenil pero la misma fracasó, señalando la importancia de negar cualquier tipo de subsidio o apoyo a una empresa que no se encuentre al día con el registro y el pago del seguro social.

El Dip. Rodríguez considera que no todas las empresas privadas deben recibir los mismos incentivos económicos, particularmente si tomamos el tamaño de la empresa en consideración, y que las mismas se benefician del empleo de los jóvenes en el programa que impulsa el proyecto de ley en cuestión. El Dip. no ve la necesidad de incentivos económicos para las empresas que emplean la juventud.

El Sen. Lozano señaló, en relación al comentario del Dip. Rodríguez, que el incentivo económico es necesario, pues las empresas de cualquier tamaño prefieren contratar a empleados con experiencia y capacidad que a los jóvenes que aún no poseen experiencia laboral, y el propósito de la ley es estimular a las empresas a ayudar en el proceso de formación laboral de la juventud, a cambio de los incentivos económicos que puedan aportar la ley que se evalúa en esta reunión.

El Dip. Granados señaló, una vez más, que el estado costarricense, producto de las inmensas dificultades fiscales que poseen en la actualidad, no puede asumir la responsabilidad de ofrecer incentivos económicos a las empresas que emplean jóvenes, incentivos que tendrán una incidencia en los gastos fiscales del Estado. Aunque comparte el criterio del proyecto de ley en relación a los incentivos, el Estado costarricense no puede asumir dichas responsabilidades fiscales por el momento, en otras palabras, el artículo que señala los incentivos económicos es inviable en Costa Rica, por el momento.

El Dip. Rodríguez sugirió que para poder avanzar con los temas de la aprobación de la totalidad del proyecto de ley, se debe suspender temporalmente la discusión del artículo 11 del proyecto, relacionado con los subsidios e incentivos a las empresas que participan en el programa que estipula el proyecto de ley antes señalado, hasta que se realicen ciertas consultas y evaluaciones sobre la viabilidad de los incentivos económicos del estado para el sector privado. El Dip. propone la evaluación de incentivos no-fiscales para las empresas que participen en el programa de empleo juvenil.

El Dip. Asti aclaró que el proyecto de ley no estipula un subsidio de 25% del salario de los jóvenes empleados, sino un subsidio “hasta 25%” del salario, lo cual implica que puede ser menos. Adicionalmente, las empresas que participen en este programa deben presentar un programa de capacitación para los jóvenes contratados para poder calificar para el subsidio. El Dip. finalmente señaló que se pueden introducir otros tipos de incentivos que no posean incidencia en el presupuesto del Estado. En relación al uso del término “etiquetar”, se propuso otorgar “certificados” que informen plenamente que la empresa que reciba el mismo efectivamente participa en el programa de empleo juvenil.

La Sen. Méndez explicó su preocupación con los contratos de corto plazo (90 días), pues la experiencia boliviana indica que los contratos de corto plazo se transforman en una eternidad y las empresas abusan de dichos arreglos para negarles beneficios a los empleados. La Sen. propuso que se aproveche del proyecto de ley actual para penalizar a empresas que cometan dichas irregularidades contractuales.

El Dip. Rodríguez expresó su preocupación por los acuerdos laborales que puedan surgir entre las empresas y las organizaciones, sin un señalamiento claro de las leyes laborales que puedan existir en los países miembros del Parlatino.

Asimismo, el Dip. Rodríguez considera que el tema no se encuentra reflejado de manera adecuada y clara, por lo cual sugiere mejorar la redacción del tema en cuestión.

El Sen. Lozano considera que las tres modalidades de contratación estipuladas en el proyecto de ley pueden ser utilizadas por las empresas para alargar el proceso de subsidio por parte del estado, por lo cual propone una nueva redacción que estipule un límite de tiempo, independiente de la combinación de modalidades que aplique la empresa en sus contrataciones.

El Dip. Rodríguez insistió una vez más en la necesidad de cambiar la redacción del artículo 11 del proyecto de ley en discusión, señalando las mismas razones antes estipuladas.

Las discusiones se retomaron el día siguiente (26 de julio de 2013), con la continuación de la lectura de los artículos del proyecto de ley sobre el empleo juvenil.

La Dip. Bautista señaló sobre la importancia de la corresponsabilidad de los jóvenes en el trabajo.

La Senadora Jesús - Leito mostró sus dudas sobre una verdadera supervisión del cumplimiento de los contratos de corto plazo estipulados en el proyecto de ley.

La Dip. Bautista expresó sus dudas sobre el artículo 24 del proyecto, resaltando la importancia de los plazos de gracia en pagos de impuestos de los créditos otorgados a los jóvenes.

El Asambleísta Salgado manifiesta dudas sobre las llamadas “empresas públicas no estatales”, término que explicó el Dip. Asti como aquellas que tienen el control de la propiedad por parte del Estado. Luego el mismo Dip. llamó a la votación para aprobar el proyecto, con la finalidad de iniciar las correcciones que ameriten. La propuesta fue aprobada

por unanimidad.

El Dip. Asti aseguró que en la redacción del documento no se utilizará términos como “minorías”, en vez se utilizará “grupos vulnerables”.

La Senadora Jesús – Leito propone el uso entre acciones afirmativas por acciones preferenciales.

El Dip. Asti realizó una serie de modificaciones en los artículos 1, 2 y 5.

La Sen. Méndez señala sobre el problema de la inestabilidad del trabajo y los reclamos en su país. Propuso una vez más la penalización de las empresas que no cumplen con los contratos de empleo juvenil, específicamente los que prorrogan los contratos casi indefinidamente.

El Dip. Sosa sostiene que es innecesario un periodo de prueba para la contratación en el tema del empleo juvenil, pues en su país no se utiliza esta modalidad.

El Sen. Lozano no apoya omitir la modalidad del contrato temporal, ya que según el mismo, es una ventaja de contratación, donde se le debe asegurar al empleador no incurrir en una indemnización cuando el trabajador no cumpla con las expectativas.

El Dip. Sosa sostiene las dificultades entre el capital y el trabajo, destacando que en Venezuela desde el primer día de empleo, el trabajador posee beneficios sociales.

El Dip. Salgado interviene sobre la problemática en la simulación de los contratos. El mismo considera que el trabajador desde el primer día, debe ser objeto de seguridad social, sin que se deba eximir al empleador de garantizar la misma, ya que facilitaría la rotación de trabajadores.

El Sen. Lozano, señala que toda modalidad de trabajo juvenil debe poseer salario, prestaciones y seguridad social.

El Dip. Rodríguez señaló su preocupación sobre la negación constante de los derechos sociales en América Latina y el Caribe, donde cada país representa una realidad distinta. Informó que el proyecto de ley requiere una discusión más profunda y ser consensuada.

El Dip. Verri hizo recordar que lo que se desea es aprobar un proyecto de ley marco, lo cual no implica que se desarrolle de manera detallada, sino como un marco referencial que puede ser ajustada a las necesidades de los países miembros.

El Dip. Asti aprobó una serie de modificaciones al texto del proyecto que flexibiliza el uso del proyecto de ley marco de acuerdo a las condiciones particulares del país, modificaciones que se reflejan en la nueva redacción del proyecto anexo a esta acta.

Tema II: Ley Marco Procesal Laboral

La Sen. Méndez cuestiona las reivindicaciones sociales en su país y el rol de las centrales

obreras, preocupada por las prórrogas para tratar la ley marco procesal laboral.

El Dip. Asti informa que la ley procesal laboral aun se encuentra en agenda para ser tratada, ya que la delegación venezolana desistió de presentar la versión original de la misma, producto del nivel de detalles de dicho proyecto y los cambios en la legislación laboral en Venezuela que se presentaron en el 2012. Afirmó que de todas maneras, cualquier otro país puede presentar una propuesta particular sobre el tema.

El Dip. Rodríguez propuso la necesidad de discutir con las centrales obreras de los países miembros, igualmente destacó la importancia de el parlamentarismo social de calle en Venezuela.

El Dip. Asti sugiere la posibilidad de conformar un grupo de trabajo conformado por la delegación venezolana, el Sen. Méndez y el Sen. Lozano. Igualmente propuso invitar al sector privado, a la OIT para la próxima reunión de la comisión en México.

Al finalizar el debate sobre el segundo tema, se regresó el debate sobre la aprobación del proyecto de ley marco para el empleo juvenil. Luego de un debate sobre la necesidad o las objeciones sobre la aprobación del proyecto, el Dip. Asti **propone que se apruebe el Proyecto con las modificaciones introducidas en esta sesión de la Comisión y que abarcan varias de las objeciones presentadas, sin perjuicio que en la próxima reunión prevista para septiembre en México la delegación venezolana (que es la que planteó en su momento la postergación de la decisión) o cualquier otra, puedan solicitar reconsideración y sí se aprueba presentar modificaciones o aditivos al texto aprobado.**

Conclusiones:

Tema I. Proyecto de Ley Marco Empleo Juvenil

- 1. Aprobar el Proyecto con las modificaciones introducidas en esta sesión de la Comisión y que abarcan varias de las objeciones presentadas, sin perjuicio que en la próxima reunión prevista para septiembre en México la delegación venezolana (que es la que planteó en su momento la postergación de la decisión) o cualquier otra, puedan solicitar reconsideración y sí se aprueba presentar modificaciones.
Esta moción se aprueba por unanimidad. Se distribuirá junto con ésta acta el proyecto aprobado.**

Tema II Ley Marco Procesa Laboral

- 2. El Dip. Asti sugiere la posibilidad de conformar un grupo de trabajo conformado por la delegación venezolana, el Sen. Méndez y el Sen. Lozano.**
- 3. Invitar a las centrales obreras, al sector privado, a la OIT para la próxima reunión de la comisión en México.**

Siendo las 13:00 horas se pasa a cuarto intermedio para almorzar y terminar la redacción del acta y texto final del proyecto. Luego de las 15:00 se da lectura del acta, sus correcciones y da por concluida la reunión.

Dip. Alfredo Asti (Uruguay), Presidente

Dip. Walter Verri (Uruguay)

Dip. Fernando Salgado Delgado (México)

Sen. Javier Lozano Alarcón (México)

Dip. Gloria Bautista (México)

Sen. Jaime Córdoba (Curacao)

Sen. Zita Jesús - Leito (Curacao)

Dip. Nicolás Sosa (Venezuela)

Dip. Ángel Rodríguez (Venezuela)

Sen. María Elena Méndez (Bolivia)

Asambleísta Diego Salgado (Ecuador)

Dip. Víctor Emilio Granados (Costa Rica)

Dip. Pedro Álvarez (Chile)

Sen. Elena Corregido (Argentina)

Siendo las 13:00 horas se da por concluida la reunión.

Dip. Alfredo Asti (Uruguay), Presidente

Dip. Walter Verri (Uruguay)

Dip. Fernando Salgado Delgado (México)

Sen. Javier Lozano Alarcón (México)

Dip. Gloria Bautista (México)

Sen. Jaime Córdoba (Curacao)


Sen. Zita Jesús - Leito (Curacao)

Dip. Nicolás Sosa (Venezuela)

Dip. Ángel Rodríguez (Venezuela)

Sen. María Elena Méndez (Bolivia)

Asambleísta Diego Salgado (Ecuador)



Dip. Victor Emilio Granados (Costa Rica)

Dip. Pedro Álvarez (Chile)

Sen. Elena Corregido (Argentina)

JUAN CARLOS MARCEÓN
SENADOR, MÉXICO.

Zita Jesus-Leito
Senadora, Curacao

FERNANDO SALGADO DELGADO
DIPUTADO FEDERAL
MEXICO

Gloria Bautista Cuervo
Deputada Federal
México

DIEGO SALGADO
ASAMBLEISTA
ECUADOR

WALTER VERRINI
DIPUTADO URUGUAY

Víctor Emilio Granados Colón
Asamblea Legislativa
República de Costa Rica

Sen. Ma. Elena Méndez León
Senadora, Estado Plurinacional-Bolivia

Anselmo Rodríguez
DIP. Parlamento

4

**LEY MARCO
PROCESAL LABORAL PARA AMÉRICA LATINA**

Exposición de Motivos

El Continente Americano vive procesos de cambios significativos en la vida de sus ciudadanos particularmente en nuestra América Latina y el Caribe; sin duda pudiéramos decir que el Mundo los vive, pero muchas veces esos cambios ocurren sin que el liderazgo nos percatemos de ello, lo que hace que se genere un desbalance entre las naciones, entre los continentes, por ello estamos obligados a responder al ritmo de esos cambios de manera oportuna y pertinente, ajustarlos de acuerdo a nuestras necesidades. Hoy intentamos desde el Parlamento Latinoamericano continuar con la búsqueda de procesos de armonización legislativa, que a nuestro juicio es una respuesta correcta a los tiempos que vivimos, la contribución con la elaboración de una Ley Marco de procesos Laborales para América Latina es sin duda un esfuerzo cuantitativo y cualitativo importante para el mundo del trabajo, no cabe duda que es una poderosa herramienta procesal laboral con características contenidas en el proyecto (procesos gratuitos, expeditos, oral, público, breve, etc.) permitirán concretar y solidificar avances importantes en el derecho adjetivo pero al mismo tiempo constituirá un gran sello de garantía para que los avances en el derecho sustantivo no se queden en el camino, procesos lentos, engorrosos, dispersos, costosos no ayudan a construir justicia sino más bien a negarla. Hoy estamos obligados a reivindicar al trabajo, al trabajador, a la mano de obra como principal activo de la sociedad, al ser humano como centro de legislaciones cada vez más humanas, donde la competitividad y el desarrollo no descansen sobre los hombros de trabajadores depauperados, mal pagados y en una franca y clara disminución de su calidad de vida y la de su familia. El reto en el mundo de hoy pasa por hacer del trabajo una fuente de riqueza no solo para el dueño de los medios de producción sino también para los que a través de sus manos, su intelectualidad, realizan el trabajo para que se mueva todos los días este gran mundo. La gesta de Chicago debe ser un referente histórico para nuestra actividad legislativa de reivindicación del trabajo como hecho social. Hoy consignamos este proyecto de Ley marco procesal laboral a la consideración de los países miembros del Parlatino y aspiramos que después de un debate fructífero, crítico pero con visión de futuro pueda ser aprobado.

**Grupo Venezolano Parlatino
22 de septiembre de 2011**

LEY PROCESAL DEL TRABAJO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I. Principios Generales

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I. Principios Generales

Artículo 1. La presente Ley garantizará la protección de los trabajadores en los términos previstos en esta ley, así como el funcionamiento para trabajadores y empleadores de una jurisdicción laboral autónoma, imparcial y especializada. Parágrafo Único: La designación de personas, en masculino, tiene en las disposiciones de esta Ley un sentido genérico, referido siempre por igual a hombres y mujeres.

Artículo 2. El juez en sus decisiones no podrá contrariar los principios de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos y equidad.

Artículo 3. El proceso será oral, breve y contradictorio, y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en el proceso, conforme a las disposiciones de esta Ley. Se admitirán las formas escritas previstas en esta Ley.

Artículo 4. Los actos del proceso serán públicos, salvo que expresamente esta Ley disponga lo contrario o el tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o de protección de la personalidad de alguna de las partes.

Artículo 5. Los jueces, en el desempeño de sus funciones, tendrán por norte de sus actos la verdad, están obligados a inquirirla por todos los medios a su alcance y a no perder de vista la irrenunciabilidad de derechos y beneficios acordados por las leyes sociales a favor de los trabajadores, así como el carácter tutelar de las mismas; y por tal causa, tienen que intervenir en forma activa en el proceso, dándole el impulso y la dirección adecuados, en conformidad con la naturaleza especial de los derechos protegidos.

Artículo 6. El juez es el rector del proceso y debe impulsarlo personalmente, a petición de parte o de oficio, hasta su conclusión. A este efecto, será tenida en cuenta, también a lo largo del proceso, la posibilidad de promover la utilización de medios alternativos de solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y arbitraje. Los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar el debate y la evacuación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento. Parágrafo Único: El juez de juicio podrá ordenar el pago de conceptos, como prestaciones o indemnizaciones, distintos de los requeridos cuando éstos hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con esta Ley y con lo alegado y probado en el proceso, siempre que no hayan sido pagadas.

Artículo 7. Hecha la notificación para la audiencia preliminar, las partes quedan a derecho y no habrá necesidad de nueva notificación para ningún otro acto del proceso, salvo los casos expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 8. La justicia laboral será gratuita; en consecuencia, los tribunales del trabajo no podrán establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios. Los registradores y notarios públicos no podrán cobrar tasas, aranceles, ni exigir pago alguno en los casos de otorgamiento de poderes y registro de demandas laborales.

Artículo 9. Cuando hubiere duda acerca de la aplicación o la interpretación de una norma legal, o en caso de colisión entre varias normas aplicables al mismo asunto, se aplicará la más favorable al trabajador. En caso de duda sobre la apreciación de los hechos o de las pruebas, se aplicará igualmente la que más favorezca al trabajador. La norma adoptada se aplicará en su integridad.

Artículo 10. Los jueces del trabajo apreciarán las pruebas según las reglas de la sana crítica; en caso de duda, preferirán la valoración más favorable al trabajador.

Artículo 11. Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en la ley; en ausencia de disposición expresa, el juez del trabajo determinará los criterios a seguir para su realización, todo ello con el propósito de garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso. A tal efecto, el juez del trabajo podrá aplicar analógicamente disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta el carácter tutelar de derecho sustantivo y adjetivo del derecho del trabajo, cuidando que, la norma aplicada por analogía no contrarie principios fundamentales establecidos en la presente Ley.

TÍTULO II. DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

Capítulo I. Organización y Funcionamiento de los Tribunales del Trabajo

Capítulo II. De la Defensoría Pública de Trabajadores

Capítulo III. De la Competencia de los Tribunales del Trabajo

TÍTULO II. DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

Capítulo I. Organización y Funcionamiento de los Tribunales del Trabajo

Artículo 12. En aquellos procesos en los cuales se encuentran involucrados los derechos, o intereses patrimoniales de la república, los funcionarios judiciales deben observar privilegios y prerrogativas consagrados en leyes especiales.

Artículo 13. La jurisdicción laboral se ejerce por los tribunales del trabajo, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 14. Los tribunales del trabajo son:

- a) Tribunales del trabajo que conocen en primera instancia.
- b) Tribunales superiores del trabajo que conocen en segunda instancia.
- c) Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social.

Artículo 15. Los tribunales del trabajo se organizarán, en cada circuito judicial, en dos instancias: Una primera instancia integrada por los tribunales de sustanciación, mediación y ejecución del trabajo, y los tribunales de juicio del trabajo. Una segunda instancia integrada por los tribunales superiores del trabajo. Su organización, composición y funcionamiento se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley y en las leyes respectivas.

Artículo 16. Los tribunales del trabajo que conocen en primera instancia serán unipersonales, constituidos por un juez y un secretario, ambos profesionales del derecho.

Artículo 17. Los jueces de primera instancia conocerán de las fases del proceso laboral, de conformidad con lo establecido en esta Ley. La fase de sustanciación, mediación y ejecución estará a cargo de un tribunal unipersonal que se denominará Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo. La fase de juzgamiento corresponderá a los tribunales de juicio del trabajo.

Artículo 18. Los jueces de primera instancia del trabajo ejercerán sus funciones como jueces de sustanciación, mediación y ejecución o como jueces de juicio, según sea el caso.

Artículo 19. Los tribunales superiores del trabajo serán colegiados o unipersonales. Los primeros estarán constituidos por tres (3) jueces y un secretario; y los segundos, por un juez y un secretario, todos profesionales del derecho.

Artículo 20. Los tribunales del trabajo tendrán un secretario, mayor de edad, abogado de la República y será nombrado o removido en la forma y condiciones que determine la ley.

Artículo 21. Son deberes de los secretarios de los tribunales del trabajo:

1. Dirigir la Secretaría, de acuerdo con lo que disponga el juez;
2. Recibir y autorizar las solicitudes y exposiciones que por diligencias o escritos hagan las partes, así como los documentos que éstas presenten;

3. Expedir las copias certificadas que deban quedar en el tribunal y, con la anuencia por escrito del juez, las que soliciten las partes;
4. Recibir y entregar la secretaría y el archivo del tribunal, bajo formal inventario que firmarán el juez, el secretario saliente y el entrante;
5. Asistir a las audiencias del tribunal autorizando, con su firma, todas las actas; y concurrir a la secretaría atendiendo, con diligencia y eficacia, el servicio al público;
6. Llevar o controlar que, el funcionario designado, mantenga con claridad y exactitud los "Libros Diarios y de Sentencia del Tribunal", cuando dicha función le sea delegada;
7. Los demás que la ley prescriba.

Artículo 22. Los secretarios de los tribunales del trabajo otorgarán autenticidad a todos los actos, que autoricen en el ejercicio de sus funciones; pero no podrán expedir certificaciones, de ninguna especie sin previo decreto del tribunal, salvo los casos en que la ley expresamente lo permita.

Artículo 23. En cada circuito judicial deberá existir un Servicio de alguacilazgo para los tribunales del trabajo. Los alguaciles serán los ejecutores inmediatos de las órdenes que dicten, en ejercicio de sus atribuciones, los jueces y los secretarios. Por su medio se practicarán las notificaciones y convocatorias que libre el tribunal y se comunicarán los nombramientos a que den lugar los procesos en curso.

Los alguaciles deberán ser mayores de edad, y tener preferentemente el título de estudios intermedios.

Artículo 24. El cargo de funcionario de los tribunales del trabajo es incompatible con el desempeño de cualquier cargo público o privado, salvo los casos previstos en la ley.

Artículo 25. Las faltas temporales o las absolutas de los jueces del trabajo serán cubiertas por los suplentes o los conjueces respectivos, en el orden de su elección.

Artículo 26. Los funcionarios de los tribunales del trabajo, en el ejercicio de sus funciones, son responsables penal, civil, administrativa o disciplinariamente.

Artículo 27. Los jueces del trabajo harán guardar el orden y el respeto debidos al tribunal y a cada uno de sus miembros, en el local o en el lugar donde ejerza sus funciones o se hallen accidentalmente constituidos. Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría, deberá ejecutar sin dilación alguna las

instrucciones que le comuniquen los jueces del trabajo en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo II. De la Defensoría Pública de Trabajadores

Artículo 28. Con competencia y funciones en el ámbito nacional operará un Servicio de Defensoría Pública de Trabajadores, cuya organización, atribuciones y funcionamiento serán establecidas por Ley.

Capítulo III. De la Competencia de los Tribunales del Trabajo

Artículo 29. Los tribunales del trabajo son competentes para sustanciar y decidir:

1. Los asuntos contenciosos relativos al hecho social trabajo y a la prestación personal de trabajos o servicios, inclusive los relacionados con intereses colectivos o difusos, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje;
2. Las solicitudes de calificación de despido o de reenganche formuladas en la legislación laboral.
3. los asuntos de caracteres contencioso que se susciten con ocasión de las relaciones laborales como hecho social, de las estipulaciones del contrato de trabajo y de la seguridad social; y
4. los asuntos contenciosos del trabajo relacionados con los intereses colectivos o difusos.

Artículo 30. Las demandas o solicitudes se propondrán por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo competente por el territorio que corresponda. Se consideran competentes, los tribunales del lugar donde se prestó el servicio o donde se puso fin a la relación laboral o donde se celebró el contrato de trabajo o en el domicilio del demandado, a elección del demandante. En ningún caso podrá establecerse o convenirse un domicilio que excluya a los señalados anteriormente.

TÍTULO III. DE LA INHIBICIÓN, LA RECUSACIÓN

Capítulo I. De las Causales de Inhibición y Recusación

Capítulo II. De la Tramitación de la Inhibición y la Recusación

TÍTULO III. DE LA INHIBICIÓN, LA RECUSACIÓN Y LA PEREPCIÓN

Capítulo I. De las Causales de Inhibición y Recusación

Artículo 31. Los jueces del trabajo y los funcionarios judiciales deberán inhibirse o podrán ser recusados por alguna de las causales siguientes:

1. Parentesco de consanguinidad con alguna de las partes o sus apoderados, en cualquier grado, en línea recta o en la colateral, hasta cuarto grado inclusive; o de afinidad, hasta el segundo grado inclusive. Procederá también la inhibición

o recusación por ser el apoderado o el asistente de cualquiera de las partes cónyuge del inhabido o del recusado.

2. Tener el inhabido o el recusado, su cónyuge o algunos de sus consanguíneos o afines dentro de los grados indicados, interés directo en el pleito.
3. Haber dado el inhabido o el recusado recomendación, o prestado su patrocinio a favor de alguno de los litigantes sobre el pleito en que se le recusa.
4. Tener el inhabido o el recusado sociedad de interés o amistad íntima con alguno de los litigantes.
5. Haber el inhabido o el recusado manifestado su opinión sobre lo principal del pleito o sobre la incidencia pendiente, antes de la sentencia correspondiente.
6. Enemistad entre el inhabido o el recusado y cualquiera de los litigantes, demostrada por los hechos que, sanamente apreciados, hagan sospechable la imparcialidad del inhabido o del recusado; y
7. Por haber recibido el inhabido o el recusado, dádiva de alguno o algunos de los litigantes después de iniciado el juicio.

Capítulo II: De la Tramitación de la Inhibición y la Recusación

Artículo 32. Cuando el juez del trabajo advierta que está incurso en alguna o algunas de las causales de recusación o inhabición previstas en esta Ley, se abstendrá de conocer e inmediatamente, en esa misma audiencia, levantará un acta y remitirá las actuaciones al tribunal competente para que conozca de la misma. Queda a salvo el derecho del particular de exigir la responsabilidad personal del juez y el derecho del Estado de actuar contra éste, si a sabiendas de encontrarse incurso en una causal de inhabición no lo hiciera.

Artículo 33. La recusación se propondrá personalmente y por escrito ante el juez recusado. Propuesta la recusación, el juez recusado remitirá los autos al tribunal competente para conocer de ésta.

Artículo 34. En los casos de inhabiciones o recusaciones de los jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución o de los jueces de juicio, conocerá el Juez del Tribunal Superior del Trabajo competente por el territorio. Si el Juez Superior del Trabajo estuviere imposibilitado para decidir la inhabición o recusación conocerá otro tribunal de la misma categoría, si lo hubiere en la jurisdicción, y en defecto de éste quien deba suplirlo, conforme a la ley.

En los casos de inhabición o recusación de los jueces que integran los tribunales superiores del trabajo, será competente para decidir, de las mismas, el juez de un tribunal de la misma categoría, si lo hubiere en la jurisdicción, y en defecto de éste quien deba suplirlo conforme a la ley.

Artículo 35. El juez a quien corresponda conocer de la inhabición o recusación la declarará con lugar si cumpliera con los requisitos de procedencia, estuviera fundamentada en alguna de las causales establecidas por esta Ley y se hubiera probado como había sido el hecho.

Artículo 36. En los casos de recusación, ésta se podrá intentar antes de que se realice la audiencia preliminar, si fuere contra el juez de sustanciación, mediación y ejecución; antes de la audiencia de juicio, en el caso de que el recusado fuese el juez de juicio o antes de que se efectúe la audiencia por ante el Tribunal Superior del Trabajo, si se intentare recusar a un juez superior. En ningún caso se admitirá en la misma causa más de una recusación contra el mismo juez.

Artículo 37. El juez deberá dictar la resolución, en los casos de inhibición, a quien corresponda conocer de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las actuaciones.

Artículo 38. Recibida la recusación, el juez, a quien corresponda conocer de la incidencia, fijará la audiencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la recepción del expediente, a los fines de la comparecencia tanto del proponente como del recusado para que expongan sus alegatos y hagan valer las pruebas que tuvieren a bien aportar. En esa misma audiencia, el juez decidirá sin que fuere posible diferir la audiencia para otra oportunidad, en forma oral e inmediata.

La inasistencia del proponente de la recusación a la audiencia se entenderá como el desistimiento de la recusación.

Artículo 39. Cuando la recusación recayere en un funcionario judicial, el juez del tribunal en donde interviniera o fuere a intervenir el recusado conocerá de la recusación. Si el juez fuera igualmente recusado, se seguirá con el trámite establecido en los artículos 33 al 37 de este Capítulo y conocerá de la recusación el Tribunal Superior del Trabajo, respectivo.

Parágrafo Único: La oportunidad para recusar a los funcionarios judiciales será la misma que para recusar al juez; y en el caso de los expertos, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su designación por el tribunal correspondiente.

Artículo 40. El procedimiento que regirá para recusar a un funcionario judicial, distinto al juez, será el establecido en el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 41. Si la recusación o inhibición fuere declarada con lugar, conocerá del proceso en curso cualquier otro Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución o un tribunal de juicio, si los hubiere en la jurisdicción; de no haberlo o si los jueces de estos tribunales se inhibieran o fuesen recusados, serán convocados los suplentes en el mismo orden de su designación. Cuando se trate de un juez de un Tribunal Superior del Trabajo, el juez que hubiere decidido la inhibición o la recusación conocerá de la causa.

En los casos en que prospere la recusación de los funcionarios judiciales distintos al juez, éste deberá designar inmediatamente al sustituto.

Artículo 42. Declarada sin lugar o inadmisibles la recusación, o habiendo desistido de ella el recusante, éste pagará una multa equivalente al 1% del valor de la demanda. La multa se pagará en el lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la

decisión de la incidencia, por ante cualquier oficina receptora de Fondos Nacionales para su ingreso en la Tesorería Nacional. Si el recusante no pagare la multa dentro del lapso establecido, sufrirá un arresto, en Jefatura Civil de la localidad, de ocho (8) días en el primer caso y de quince (15) días en el segundo. En todo caso, la decisión deberá expresar cuándo es considerada como temeraria la recusación y el multado podrá hacer cesar el arresto haciendo el pago correspondiente del 1% del valor de la demanda adicionalmente al pago previo.

Parágrafo Único: Las sanciones señaladas en el presente artículo se aplicarán al abogado recusante o a la parte asistida de abogado, según sea el caso.

Artículo 43. Será inadmisble la recusación que se intente sin estar fundada en un motivo legal; la que se intente fuera del término legal y la que se intente contra el mismo juez en la misma causa, o la que se introduzca sin haber pagado la multa o cumplido el arresto que le hubiere sido impuesto en el artículo 42 de esta Ley.

Artículo 44. No serán admitidos a ejercer la representación o asistencia de las partes en el proceso, quienes estén comprendidos con el juez del trabajo en alguna o algunas de las causales expresadas en el artículo 30 de esta Ley que hubieren sido declaradas existentes con anterioridad en otro proceso, el cual será indicado por el juez del tribunal en su pronunciamiento de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 45. No se oirá recurso alguno contra las decisiones que se dicten en la incidencia de recusación o inhabilitación.

TÍTULO IV. DE LAS PARTES

Capítulo I. Generalidades

Capítulo II. Litisconsorcio

Capítulo III. Intervención de Terceros

Capítulo IV. De los Efectos del Proceso

TÍTULO IV. DE LAS PARTES

Capítulo I. Generalidades

Artículo 46. Son partes en el proceso judicial del trabajo el demandante y el demandado, bien como principales o como terceros, con cualidad e interés para estar en el juicio, los mismos pueden ser persona natural o jurídica, las personas naturales podrán actuar por sí mismas, dejando a salvo las limitaciones establecidas en la ley. Las personas jurídicas estarán en juicio por medio de sus representantes legales o de aquel o de aquellos señalados expresamente por sus estatutos sociales o contratos y deberán estar asistidas o representadas por un abogado en ejercicio.

Artículo 47. Las partes podrán actuar en el proceso mediante un apoderado, debiendo estar estos facultados por mandato o poder, el cuál deberá constar en

forma auténtica. El poder puede también otorgarse apud – acta, ante el Secretario del Tribunal, quien firmará el acta conjuntamente con el otorgante y certificará su identidad.

Artículo 48. El juez del trabajo deberá tomar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o sancionar la falta de lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal, o cualquier otro acto contrario a la majestad de la Justicia y al respeto que se deben los litigantes. A tal efecto, el juez podrá extraer elementos de convicción de la conducta procesal de las partes, de sus apoderados o de los terceros, y deberá oficiar lo conducente a los organismos jurisdiccionales competentes, a fin de que se establezcan las responsabilidades legales a que haya lugar.

Parágrafo Primero: Las partes, sus apoderados o los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren. Se presume, salvo prueba en contrario, que las partes, sus apoderados o los terceros han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando:

1. Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas;
2. Alteren u omitan hechos esenciales a la causa maliciosamente;
3. Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.

Parágrafo Segundo: En los supuestos anteriormente expuestos, el juez podrá, motivadamente, imponer a las partes, sus apoderados o los terceros, una multa equivalente al 1% del valor de la demanda, dependiendo de la gravedad de la falta. La multa se pagará en el lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la resolución del tribunal, por ante cualquier Oficina Receptora de Fondos Nacionales, para su ingreso en la Tesorería Nacional. Si la parte o las partes, sus apoderados o los terceros no pagare la multa en el lapso establecido, sufrirá un arresto domiciliario de hasta ocho (8) días a criterio del juez. En todo caso, el multado podrá hacer cesar el arresto haciendo el pago correspondiente al 2% del valor de la demanda. Contra la decisión judicial que imponga las sanciones a que se refiere este artículo no se admitirá recurso alguno.

Capítulo II. Litisconsorcio

Artículo 49. Dos (2) o más personas pueden litigar en un mismo proceso judicial del trabajo en forma conjunta, sea activa o pasivamente, siempre que sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto, o cuando la sentencia a dictar con respecto a una de ellas pudiera afectar a la otra. Los actos de cada uno de los litigantes no favorecerá ni perjudicará la situación procesal de los restantes sin que por ello se afecte la unidad del proceso; en consecuencia, varios trabajadores

podrán demandar a un mismo patrono sus derechos y prestaciones sociales en un mismo libelo, aún cuando no exista conexión entre las causas, en los términos del Código de Procedimiento Civil para la acumulación subjetiva laboral.

Artículo 50. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica sustancial que sea objeto del proceso, no pudiese pronunciarse sentencia útilmente sin la presencia o el emplazamiento de todos los interesados, tanto demandantes como demandados deberán comparecer y ser emplazados en forma legal.

Artículo 51. En el caso de litisconsorcio necesario activo, si no hubieren comparecido todos los interesados, el tribunal sólo dará curso a la demanda hasta tanto se cumpla ese requisito. La misma facultad tendrá el tribunal, tratándose del litisconsorcio necesario pasivo, mientras la parte actora no proporcione los datos necesarios para que todos los litisconsortes puedan ser emplazados en forma legal.

Capítulo III. Intervención de Terceros

Artículo 52. Quien tenga con alguna de las partes relación jurídica sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella. Podrán también intervenir en un proceso, como litisconsortes de una parte, los terceros que sean titulares de una determinada relación jurídica sustancial, que pueda verse afectada por la sentencia que se va a dictar y que por ello estén legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Artículo 53. Los terceros deberán fundar su intervención en un interés directo, personal y legítimo; la intervención se ajustará a las formas previstas para la demanda, en lo que fueren aplicables. La intervención sólo podrá producirse en la instancia antes de la audiencia respectiva; la excluyente sólo en la primera instancia; la coadyuvante y litisconsorcial, también durante el curso de la segunda instancia.

Artículo 54. El demandado, en el lapso para comparecer a la audiencia preliminar, podrá solicitar la notificación de un tercero en garantía o de un tercero respecto al cual considera que la controversia es común o a quien la sentencia pueda afectar. El notificado no podrá objetar la procedencia de su notificación y deberá comparecer, teniendo los mismos derechos, deberes y cargas procesales del demandado.

Artículo 55. En cualquiera de las instancias, siempre que se presuma fraude o colusión en el proceso, el tribunal de oficio o a petición del Ministerio Público, ordenará la notificación de las personas que puedan ser perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, pudiéndose a tal fin suspender el proceso hasta por veinte (20) días hábiles.

Artículo 56. Toda clase de intervinientes y de posibles sucesores en el proceso concurrirán a él y lo tomarán en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Capítulo IV. De los Efectos del Proceso

Artículo 57. Ningún juez podrá volver a decidir sobre la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita.

Artículo 58. La sentencia definitivamente firme es ley de las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro.

Artículo 59. A la parte que fuere vencida totalmente en un proceso o en una incidencia, se le condenará al pago de las costas.

Parágrafo Único: Cuando hubiere vencimiento recíproco, cada parte será condenada al pago de las costas de la contraria.

Artículo 60. Se condenará en las costas del recurso a quien haya apelado de una sentencia que sea confirmada en todas sus partes.

Artículo 61. Las costas producidas por el empleo de un medio de ataque o de defensa que no haya tenido éxito se impondrán a la parte que lo haya ejercido, aunque resultare vencedora en la causa.

Artículo 62. Quien desista de la demanda o de cualquier recurso que hubiere interpuesto, pagará las costas, si no hubiere pacto en contrario.

Parágrafo Único: En la transacción no hay lugar a costas, salvo pacto en contrario.

Artículo 63. Las costas que debe pagar la parte vencida, por honorarios del apoderado de la parte contraria, estarán sujetos a retasa. En ningún caso estos honorarios excederán del treinta por ciento (30%) del valor de lo demandado.

Artículo 64. Las costas proceden contra los estados, municipios, institutos autónomos, empresas del Estado y las personas morales de carácter público, pero no proceden contra los trabajadores que devenguen menos de tres (3) salarios mínimos.

TITULO V DE LOS LAPROS Y DÍAS HÁBILES

Artículo 65. Los términos o lapsos para el cumplimiento de los actos procesales son aquellos expresamente establecidos por esta ley. En ausencia de regulación legal, el juez está facultado para fijarlos, conforme al principio de celeridad procesal.

Artículo 66. Los lapsos legales se contarán de la siguiente manera:

- a. Por año o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo. El que deba cumplirse en un día que carezca el mes, se entenderá vencido el último día de ese mes.
- b. Establecidos por día, se contarán por días hábiles, salvo a la ley disponga que sean continuos. En todos los casos, los términos y lapsos que vencieran en días inhábiles se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 67. Son hábiles para las actuaciones judiciales previstas en esta ley todos los días del año a excepción de los días sábados y domingos, declarados días de fiesta por la ley de fiestas nacionales, de vacaciones judiciales, declarados no laborables por otras leyes, y aquellos en los cuales el tribunal disponga no despachar.

Artículo 68. Ningún acto procesal puede practicarse en día no hábil, ni antes de las seis de la mañana (6:00 a.m), ni después de las seis de la tarde (6:00 p.m), a menos que por causa urgente se habiliten el día no hábil y la noche.

TÍTULO VI. DE LAS PRUEBAS

Capítulo I. De los Medios de Prueba, de su Promoción y Evacuación

Capítulo II. De la Prueba por Escrito

Capítulo III. De la Exhibición de Documentos

Capítulo IV. De la Tacha de Instrumentos

Capítulo V. Del Reconocimiento de Instrumento Privado

Capítulo VI. De La Prueba de Experticia

Capítulo VII. De la Prueba de Testigos

Capítulo VIII. De la Tacha de Testigos

Capítulo IX. De la Declaración de Parte

Capítulo X. De las Reproducciones, Copias y Experimentos

Capítulo XI. De la Inspección Judicial

Capítulo XII. Indicios y Presunciones

TÍTULO VI. DE LAS PRUEBAS

Capítulo I. De los Medios de Prueba, de su Promoción y Evacuación

Artículo 69. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Artículo 70. Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina la presente Ley, quedan excluidas las pruebas de posiciones juradas y de juramento decisorio.

Las partes pueden también valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán de la forma preceptuada en la presente Ley, y en lo no previsto en ésta, se aplicarán por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes, o en su defecto, en la forma que señale el juez del trabajo.

Artículo 71. Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la evacuación de medios probatorios adicionales, que considere convenientes. El auto en que se ordenen estas diligencias fijará el término para cumplirlas y contra él no se oirá recurso alguno.

Artículo 72. Salvo disposición legal en contrario, la carga de la prueba corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga, alegando nuevos hechos. El empleador, cualquiera que fuere su presencia subjetiva en la relación procesal, tendrá siempre la carga de la prueba de las causas del despido y del pago liberatorio de las obligaciones inherentes a la relación de trabajo. Cuando corresponda al trabajador, cualquiera que fuere su posición en la relación procesal, probar la relación de trabajo, gozará de la presunción de su existencia, cualquiera que fuere su posición en la relación laboral.

Artículo 73. La oportunidad de promover pruebas para ambas partes será en la audiencia preliminar, no pudiendo promover pruebas en otra oportunidad posterior, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Artículo 74. El juez de sustanciación, mediación y ejecución, una vez finalizada la audiencia preliminar, en ese mismo acto, incorporará al expediente las pruebas promovidas por las partes a los fines de su admisión y evacuación ante el juez de juicio.

Artículo 75. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del expediente, el juez de juicio providenciará las pruebas, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes. En el mismo auto, el juez ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos en que aparezcan claramente convenidas las partes.

Artículo 76. Sobre la negativa de alguna prueba podrá apelarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a dicha negativa, y ésta deberá ser oída en un solo efecto. En este caso el tribunal de juicio remitirá las copias certificadas respectivas al Tribunal Superior competente, quien decidirá sobre la apelación oral e inmediatamente, y previa audiencia de parte en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la realización de la audiencia de parte. La decisión se reducirá a su forma escrita y de la misma no se admitirá recurso de casación.

Capítulo II. De la Prueba por Escrito

Artículo 77. Los instrumentos públicos y los privados, reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, podrán producirse en el proceso en originales. La copia certificada del documento público o del privado, reconocido o tenido legalmente por reconocido, tendrá el mismo valor que el original, si ha sido expedida en forma legal.

Artículo 78. Los instrumentos privados, cartas o telegramas, provenientes de la parte contraria, podrán producirse en el proceso en originales. Estos instrumentos podrán también producirse en copias o reproducciones fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico, claramente inteligible, pero los mismos carecerán de valor probatorio, si la parte contra quien obra los impugnase y su certeza no pudiese constatarse con la presentación de los originales o con auxilio de otro medio de prueba que demuestre su existencia.

Artículo 79. Los documentos privados emanados de terceros, que no son parte en el proceso ni causantes del mismo, deberán ser ratificados por el tercero mediante la prueba testimonial.

Artículo 80. Las publicaciones en periódicos o gacetas de actos que la ley ordena publicar en dichos órganos se tendrán como fidedignos, salvo prueba en contrario.

Artículo 81. Cuando se trate de hechos que consten en documentos, libros, archivos u otros papeles que se hallen en oficinas públicas, bancos, asociaciones gremiales, sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares que no sean parte en el proceso, el tribunal, a solicitud de parte, requerirá de ellos, cualquier informe sobre los hechos litigiosos que aparezcan de dichos instrumentos o copia de los mismos. Las entidades mencionadas no podrán rehusarse a la entrega de los informes o copias requeridas invocando causa de reserva, debiendo suministrar la información requerida en el término indicado. La negativa a dar respuesta sobre la información se entenderá como desacato al tribunal y el mismo estará sujeto a las sanciones previstas en esta Ley.

Capítulo III. De la Exhibición de Documentos

Artículo 82. La parte que deba servirse de un documento, que según su manifestación se halle en poder de su adversario, podrá pedir su exhibición. A la solicitud de exhibición deberá acompañar una copia del documento o, en su defecto, la afirmación de los datos que conozca el solicitante acerca del contenido del documento y, en ambos casos, un medio de prueba que constituya, por lo menos, presunción grave de que el instrumento se halla o se ha hallado en poder de su adversario. Cuando se trate de documentos que por mandato legal debe llevar el empleador, bastará que el trabajador solicite su exhibición, sin necesidad de presentar medio de prueba alguno, que constituya por lo menos, presunción grave de que el mismo se encuentra o ha estado en poder del empleador. El tribunal ordenará al adversario la exhibición o entrega del documento para la

audiencia de juicio. Si el instrumento no fuere exhibido en el lapso indicado, y no apareciere de autos prueba alguna de no hallarse en poder del adversario, se tendrá como exacto el texto del documento, tal como aparece de la copia presentada por el solicitante y, en defecto de éste, se tendrán como ciertos los datos afirmados por el solicitante acerca del contenido del documento.

Si la prueba acerca de la existencia del documento en poder del adversario resultare contradictoria, el juez de juicio resolverá en la sentencia definitiva, pudiendo sacar de las manifestaciones de las partes y de las pruebas suministradas las presunciones que su prudente arbitrio le aconseje.

Capítulo IV. De la Tacha de Instrumentos

Artículo 83. La tacha de falsedad de los instrumentos públicos y los privados, reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, se puede proponer incidentalmente en el curso de la causa, por los motivos siguientes:

1. Que no haya habido la intervención del funcionario público que aparezca autorizándolo, sino que la firma de éste haya sido falsificada.
2. Que aún cuando sea auténtica la firma del funcionario público, la del que apareciere como otorgante del acto haya sido falsificada.
3. Que es falsa la comparecencia del otorgante ante el funcionario público, certificada por éste, sea que el funcionario público haya procedido maliciosamente o que se le haya sorprendido en cuanto a la identidad del otorgante.
4. Que aún siendo auténtica la firma del funcionario público y cierta la comparecencia del otorgante ante aquél, el primero atribuya al segundo declaraciones que éste no ha hecho; pero esta causal no podrá alegarse por el otorgante que haya firmado el acto, ni respecto de él.
5. Que aún siendo ciertas las firmas del funcionario público y del otorgante, se hubiesen hecho, con posterioridad al otorgamiento, alteraciones materiales en el cuerpo de la escritura capaz de modificar su sentido o alcance.
6. Que aún siendo ciertas las firmas del funcionario público y los otorgantes, el primero hubiese hecho constar falsamente y en fraude de la ley o perjuicio de terceros, que el acto se efectuó en fecha o lugar diferentes de los de su verdadera realización.

Artículo 84. La tacha de falsedad se debe proponer en la audiencia de juicio. El tachante, en forma oral, hará una exposición de los motivos y hechos que sirvan de soporte para hacer valer la falsedad del instrumento.

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la formulación de la tacha, deberán las partes promover las pruebas que consideren pertinentes, sin que se admitan

en algún otro momento, debiendo el juez, en ese momento, fijar la oportunidad para su evacuación, cuyo lapso no será mayor de tres (3) días hábiles.

Artículo 85. La audiencia para la evacuación de las pruebas en la tacha podrá prorrogarse, vencidas las horas de despacho, tantas veces como fuere necesario para evacuar cada una de las pruebas promovidas, pero nunca podrá exceder, dicho lapso, de cinco (5) días hábiles, contados a partir del inicio de la misma. En todo caso, la sentencia definitiva se dictará el día en que finalice la evacuación de las pruebas de la tacha y abarcará el pronunciamiento sobre ésta.

Parágrafo Único: La no comparecencia del tachante a la audiencia en la que se dicta la sentencia se entenderá como el desistimiento que hace de la tacha, teniendo el instrumento pleno valor probatorio. Así mismo, con la no comparecencia en la misma oportunidad del presentante del instrumento, se declarará terminada la incidencia y quedará el instrumento desechado del proceso. En ambas situaciones se dejará constancia por medio de auto escrito.

Capítulo V. Del Reconocimiento de Instrumento Privado.

Artículo 86. La parte contra quien se produzca en la audiencia preliminar un instrumento privado, como emanado de ella o de algún causante suyo, deberá manifestar formalmente en la audiencia de juicio si lo reconoce o lo niega. El silencio de la parte a este respecto dará por reconocido el instrumento.

Artículo 87. Negada la firma o declarado por los herederos o causahabientes no conocerla, toca a la parte que produjo el instrumento probar su autenticidad. A este efecto, puede promover la prueba de cotejo.

Si resultare probada la autenticidad del instrumento, se le tendrá por reconocido y se impondrán las costas a la parte que lo haya negado, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 88. El cotejo se practicará por expertos con sujeción a lo previsto por esta Ley.

Artículo 89. La persona que solicite el cotejo señalará el instrumento o los instrumentos indubitados con los cuales deba hacerse.

Artículo 90. Se considerarán como indubitados para el cotejo:

1. Instrumentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
2. Instrumentos firmados ante un registrador u otro funcionario público;
3. Instrumentos privados reconocidos por la persona a quien se atribuya el que se trate de comprobar; pero no aquellos que ella misma haya negado o no reconocido, aunque precedentemente se hubieren declarado como suyos;
4. La parte reconocida o no negada del mismo instrumento que se trate de comprobar institucionales, para la realización de la experticia solicitada.

Artículo 95. Los funcionarios o empleados públicos que tengan conocimientos periciales en una determinada materia estarán obligados a aceptar el cargo de experto y a rendir declaración en la oportunidad que fije el tribunal. Para la realización de su labor, los entes públicos en los cuales éstos presten sus servicios deberán otorgarles todas las facilidades necesarias para la realización de tan delicada misión. El incumplimiento de dicha obligación por parte del funcionario público designado será causal de destitución.

Artículo 96. Los expertos que no sean funcionarios o empleados públicos deberán cumplir bien y fielmente la misión que le encomiende el tribunal. En caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone la presente Ley, el tribunal competente del trabajo podrá inhabilitarlos en el ejercicio de sus funciones por ante los tribunales del trabajo, por un período no menor de un año ni mayor de cinco (5) años, según la gravedad de la falta. Dicha decisión será impugnabile por ante el tribunal superior competente.

Artículo 97. En ningún caso será excusa para la presentación oportuna de la experticia y la declaración del experto el hecho que no se hayan sufragado los honorarios correspondientes, si fuere el caso.

Capítulo VII. De la Prueba de Testigos.

Artículo 98. No podrán ser testigos en el juicio laboral los menores de doce (12) años; quienes se hallen en interdicción por causa de demencia y quienes hagan profesión de testificar en juicio.

Artículo 99. El testigo que declare falsamente bajo juramento será sancionado penalmente.

En la misma pena incurrirán los expertos que den declaración falsa con relación a la experticia realizada por ellos. En estos casos el juez del trabajo que decida la causa deberá oficiar lo conducente a los órganos competentes, para que éstos establezcan las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Capítulo VIII. De la Tacha de Testigos

Artículo 100. La persona del testigo sólo podrá tacharse en la audiencia de juicio. Aunque el testigo sea tachado antes de la declaración, no por eso dejará de tomársele ésta, si la parte insistiere en ello. La sola presencia de la parte promovente en el acto de la declaración del testigo se tendrá como insistencia.

Artículo 101. No podrá tachar la parte al testigo presentado por ella misma, aunque la parte contraria se valga de su testimonio. El testigo que haya sido sobornado no deberá apreciarse ni a favor ni en contra de ninguna de las partes. El juez solicitará, por ante el tribunal competente, el enjuiciamiento del testigo sobornado y del sobornador, cuando de los autos surjan responsabilidades.

Artículo 102. Propuesta la tacha, deberá comprobársela en el lapso que señalan los artículos 84 y 85 de esta Ley, admitiéndose también las que promueva la parte contraria para contradecirla.
La decisión sobre la tacha se pronunciará en la sentencia definitiva.

Capítulo IX. De la Declaración de Parte

Artículo 103. En la audiencia de juicio las partes, trabajador y empleador se considerarán juramentadas para contestar al juez de juicio las preguntas que éste formule y las respuestas de aquellos se tendrán como una confesión sobre los asuntos que se les interrogue en relación con la prestación de servicio, en el entendido que responden directamente al juez de juicio y la falsedad de las declaraciones se considera como irrespeto a la administración de justicia, pudiendo aplicarse las sanciones correspondientes.

Artículo 104. Se excluye del interrogatorio aquellas preguntas que persigan una confesión para luego aplicar las sanciones previstas en cualquier otra.

Artículo 105. El juez de juicio resumirá en acta las preguntas y respuestas y calificará la falsedad de éstas en la sentencia definitiva, si fuere el caso, si no es posible su grabación.

Artículo 106. La negativa o evasiva a contestar hará tener como cierto el contenido de la pregunta formulada por el juez de juicio.

Capítulo X. De las Reproducciones, Copias y Experimentos

Artículo 107. El juez, a pedimento de cualquiera de las partes y aún de oficio, puede disponer que se ejecuten planos, calcos y copias, aún fotográficas, de objetos, documentos y lugares; y cuando lo considere necesario, reproducciones cinematográficas o de otra especie que requieran el empleo de medios, instrumentos o procedimientos mecánicos.

Artículo 108. Para comprobar que un hecho se ha producido o pudo haberse producido en una forma determinada, el tribunal podrá ordenar la reconstrucción de ese hecho, haciendo eventualmente ejecutar su reproducción fotográfica o cinematográfica. El juez debe asistir a la reconstrucción, y si lo considera necesario, podrá ordenar su ejecución a uno o más expertos, que designará al efecto.

Artículo 109. En el caso de que así conviniera a la prueba, pudiere también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de carácter científico mediante un experto de reconocida aptitud, nombrado por el tribunal.

Artículo 110. Si para la realización de inspecciones, reproducciones, reconstrucciones, experticias y las pruebas de carácter científico, señaladas en el

artículo precedente, fuere menester la colaboración material de una de las partes, y ésta se negare a suministrarla, el juez le intimará a que la preste. Si a pesar de ello continuare su resistencia, el juez dispondrá que se deje sin efecto la diligencia, pudiendo interpretar la negativa a colaborar en la prueba, como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria.

Capítulo XI. De la Inspección Judicial

Artículo 111. El juez de juicio, a petición de cualquiera de las partes o de oficio, acordará la inspección judicial de cosas, lugares o documentos, a objeto de verificar o esclarecer aquellos hechos que interesen para la decisión de la causa.

Artículo 112. Para llevar a cabo la inspección judicial, el juez concurrirá con el secretario o quien haga sus veces y uno o más prácticos de su elección, cuando sea necesario, previa fijación del día y la hora correspondiente, si la parte promovente no concurre a la evacuación de las pruebas, se tendrá por desistida la misma.

Parágrafo Único: En caso de no poder asistir, el juez podrá comisionar a un tribunal de la jurisdicción para que practique la inspección judicial, a la que haya lugar.

Artículo 113. Durante la práctica de la inspección judicial, las partes, sus representantes o apoderados podrán hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimaren conducentes, las cuales se insertarán en el acta, si así lo pidieren.

Artículo 114. El juez hará extender en acta la relación de lo practicado, sin avanzar opinión ni formular apreciaciones, debiendo contener la indicación de las personas que han intervenido y de las circunstancias de lugar y de tiempo en que se ha cumplido; debe, además, contener la descripción de las actividades cumplidas y de los reconocimientos efectuados. El acta deberá ser suscrita por el juez y el secretario. Si han intervenido otras personas, el secretario, después de dar lectura al acta, les exigirá que la firmen. Si alguna de ellas no pudiere o no quisiere firmar, se dejará constancia de ese hecho. El juez ordenará la reproducción del hecho por cualquiera de los medios, instrumentos o procedimientos fotográficos, electrónicos, cinematográficos o mecánicos, si ello fuere posible.

Artículo 115. Las funciones de los prácticos se reducirán a dar al juez los informes que éste creyere necesarios para practicar mejor las diligencias, informes que podrá solicitar también de alguna otra persona, previo juramento. Los honorarios de los prácticos serán fijados por el juez, a cargo de la parte promovente de la prueba o por ambas partes, de por mitad, si se hubiere ordenado de oficio.

Capítulo XII. Indicios y Presunciones

Artículo 116. Los indicios y presunciones son auxilios probatorios establecidos por la ley o asumidos por el juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando o complementando el valor o alcance de éstos.

Artículo 117. El indicio es todo hecho, circunstancia o signo suficientemente acreditado a través de los medios probatorios, que adquiere significación en su conjunto, cuando conduce al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido, relacionado con la controversia.

Artículo 118. La presunción es el razonamiento lógico que, a partir de uno o más hechos probados lleva, al juez, a la certeza del hecho investigado. La presunción es legal o judicial.

Artículo 119. Cuando la ley califica una presunción con carácter absoluto no cabe prueba en contrario. El beneficiario de tal presunción sólo ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de base.

Artículo 120. Cuando la ley presuma una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba corresponderá a quien pretenda desvirtuar la presunción.

Artículo 121. El razonamiento lógico del juez, basado en reglas de la experiencia o en sus conocimientos y, a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuya a formar convicción respecto al hecho o hechos controvertidos.

Artículo 122. El juez puede extraer conclusiones en relación con las partes, atendiendo a la conducta que éstas asuman en el proceso, particularmente, cuando se manifieste notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del juez estarán debidamente fundamentadas.

TÍTULO VII. PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

Capítulo I. Procedimientos en Primera Instancia

Capítulo II. De la Audiencia Preliminar

Capítulo III. Arbitraje

Capítulo IV. Del Procedimiento de juicio

Capítulo V. Del Procedimiento de Segunda Instancia

Capítulo VI. Recurso de Casación Laboral

Capítulo VII. Control de la Legalidad

Capítulo VIII. Procedimiento de Ejecución

TÍTULO VII. PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

Capítulo I. Procedimientos en Primera Instancia

Artículo 123. Toda demanda que se intente ante un Tribunal del Trabajo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución se presentará por escrito y deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado. Si el demandante fuere una organización sindical, la demanda la intentará quien ejerza la personería jurídica de esta organización sindical, conforme a la ley y a sus estatutos.
2. Si se demandara a una persona jurídica, los datos concernientes a su denominación, domicilio y los relativos al nombre y apellido de cualesquiera de los representantes legales, estatutarios o judiciales.
3. El objeto de la demanda, es decir, lo que se pide o reclama.
4. Una narrativa de los hechos en que se apoye la demanda.

5. La dirección del demandante y del demandado, para la notificación a la que se refiere el artículo 130 de esta Ley.

Cuando se trate de demandas concernientes a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, además de lo indicado anteriormente, deberá contener los siguientes datos:

1. Naturaleza del accidente o enfermedad.
2. El tratamiento médico o clínico que recibe.
3. El centro asistencial donde recibe o recibió el tratamiento médico.
4. Naturaleza y consecuencias probables de la lesión.
5. Descripción breve de las circunstancias del accidente.

Parágrafo Único: También podrá presentarse la demanda en forma oral ante el juez del trabajo, quien personalmente la reducirá a escrito en forma de acta, que pondrá como cabeza del proceso.

Artículo 124. Si el juez de sustanciación, mediación y ejecución del trabajo, comprueba que el escrito libelar cumple con los requisitos exigidos anteriormente, procederá a la admisión de la demanda, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del libelo. En caso contrario, ordenará al solicitante con apercibimiento de perención, que corrija el libelo de la demanda, dentro del lapso de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, que a tal fin se le practique. En todo caso, la demanda deberá ser admitida o declarada inadmisibile dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al recibo del libelo por el tribunal que conoce de la misma. La decisión sobre la inadmisibilidad de la demanda deberá ser publicada el mismo día en que se verifique.

Parágrafo Único: De la negativa de la admisión de la demanda se dará apelación, en ambos efectos, por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo y por ante el Tribunal Superior del Trabajo competente, si se intenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la oportunidad establecida para la publicación de la sentencia interlocutoria que decidió la inadmisibilidad de la demanda al siguiente día de recibida la apelación, el tribunal de sustanciación, mediación y ejecución del Trabajo remitirá el expediente al tribunal Superior del Trabajo competente.

Artículo 125. El Tribunal Superior del Trabajo competente decidirá la apelación en forma oral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del expediente, previa audiencia de parte. Contra esta decisión será admisible el recurso de casación, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 171 de esta Ley. En todo caso, si no compareciere el demandante a la audiencia fijada por el tribunal, se entenderá que desistió de la apelación intentada.

Artículo 126. Admitida la demanda se ordenará la notificación del demandado, mediante un cartel que indicará el día y la hora acordada para la celebración de la audiencia preliminar, el cual será fijado por el alguacil, a la puerta de la sede de la empresa, entregándole una copia del mismo al empleador o consignándolo en su secretaría o en su oficina receptora de correspondencia, si la hubiere. El alguacil dejará constancia en el expediente de haber cumplido con lo prescrito en este artículo y de los datos relativos a la identificación de la persona que recibió la copia del cartel. El día siguiente al de la constancia que ponga el secretario en autos de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse el lapso de comparecencia del demandado.

También podrá darse por notificado quien tuviere mandato expreso para ello, directamente por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo respectivo.

El tribunal, a solicitud de parte o de oficio, podrá practicar la notificación del demandado por los medios electrónicos de los cuales disponga, siempre y cuando éstos le pertenezcan. A efectos de la certificación de la notificación, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas en todo cuanto le sea aplicable, atendiendo siempre a los principios de inmediatez, brevedad y celeridad de la presente Ley. A todo evento, el juez dejará constancia en el expediente, que efectivamente se materializó la notificación del demandado. Al día siguiente a la certificación anteriormente referida, comenzará a correr el lapso para la comparecencia de las partes a la audiencia preliminar.

Parágrafo Único: La notificación podrá gestionarse por el propio demandante o por su apoderado, mediante cualquier notario público de la jurisdicción del tribunal.

Artículo 127. También podrá el demandante solicitar la notificación por correo certificado con aviso de recibo.

La notificación por correo del demandado se practicará en su oficina o en el lugar donde ejerce su comercio o industria, en la dirección que previamente indique el solicitante. El alguacil depositará el sobre abierto conteniendo el cartel, a que hace referencia el artículo 130 de esta Ley, en la respectiva oficina de correo.

El funcionario de correo dará un recibo con expresión de los documentos incluidos en el sobre del remitente, del destinatario, la dirección de éste y la fecha de recibo del sobre y lo cerrará en presencia del alguacil. A vuelta de correo, el administrador o director enviará al tribunal remitente el aviso de recibo firmado por el receptor del sobre indicándose, en todo caso, el nombre apellido y cédula de identidad de la persona que lo firma.

El mencionado aviso de recibo será agregado al expediente por el secretario del tribunal, dejando constancia de la fecha de esta diligencia y al día siguiente comenzará a computarse el lapso de comparecencia del demandado.

Artículo 128. El demandado deberá comparecer a la hora que fije el tribunal, personalmente o por medio del apoderado, a fin de que tenga lugar la audiencia preliminar al décimo día hábil siguiente, posterior a la constancia en autos de su notificación o a la última de ellas, en caso de que fueren varios los demandados.

Capítulo II. De la Audiencia Preliminar

Artículo 129. La audiencia preliminar será en forma oral, privada y presidida personalmente por el juez de sustanciación, mediación y ejecución, con la asistencia obligatoria de las partes o sus apoderados. En la misma no se admitirá la oposición de cuestiones previas.

Parágrafo Único: Cuando el juez de sustanciación, mediación y ejecución esté en presencia de un litisconsorcio activo o pasivo, nombrará una representación no mayor de tres (3) personas por cada parte, a los fines de mediar y conciliar las posiciones de las mismas.

Artículo 130. Si el demandante no compareciere a la audiencia preliminar se considerará desistido el procedimiento, terminando el proceso mediante sentencia oral que se reducirá en un acta, la cual deberá publicarse en la misma fecha. Contra esta decisión, el demandante podrá apelar a dos (2) efectos por ante el Tribunal Superior del Trabajo competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Parágrafo Primero: El desistimiento del procedimiento solamente extingue la instancia, pero el demandante no podrá volver a proponer la demanda antes que transcurran noventa (90) días continuos.

Parágrafo Segundo: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del expediente, el Tribunal Superior del Trabajo decidirá oral e inmediatamente la apelación, previa audiencia de parte, pudiendo ordenar la realización de una

nueva audiencia preliminar, cuando a su juicio existieren fundados y justificados motivos o razones de la incomparecencia del demandante por caso fortuito o fuerza mayor plenamente comprobables, a criterio del tribunal.

La decisión se reducirá a forma escrita y contra la misma será admisible el recurso de casación, si alcanzare la cuantía a que se refiere el artículo 171 de esta Ley, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha decisión.

Parágrafo Tercero: Si el recurrente no compareciere a la audiencia fijada para resolver la apelación, se considerará desistido el recurso de casación, y se condenará en las costas del recurso al apelante en las costas del recurso.

Artículo 131. Si el demandado no compareciere a la audiencia preliminar, se presumirá la admisión de los hechos alegados por el demandante y el tribunal sentenciará en forma oral conforme a dicha confesión, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, reduciendo la sentencia a un acta que elaborará el mismo día, contra la cual, el demandado podrá apelar a dos efectos dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del fallo.

El Tribunal Superior del Trabajo competente decidirá oral e inmediatamente y previa audiencia de parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del día de recibo del expediente, pudiendo confirmar la sentencia de Primera Instancia o revocarla, cuando considerare que existieren justificados y fundados motivos para la incomparecencia del demandado por caso fortuito o fuerza mayor plenamente comprobables, a criterio del tribunal.

La decisión se reducirá a forma escrita y contra la misma será admisible el recurso de casación, si alcanzare la cuantía a la que se refiere el artículo 171 de esta Ley, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha decisión.

En todo caso, si el apelante no compareciere a la audiencia fijada para decidir la apelación, se considerará desistido el recurso intentado.

Artículo 132. La audiencia preliminar podrá prolongarse en el mismo día, una vez vencidas las horas de despacho, hasta que se agotare el debate, previa aprobación del juez. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, éste continuará el día hábil siguiente y así cuantas veces sea necesario, hasta agotarlo.

Artículo 133. En la audiencia preliminar el juez de sustanciación, mediación y ejecución deberá, personalmente, mediar y conciliar las posiciones de las partes, tratando con la mayor diligencia de que éstas pongan fin a la controversia, a través de los medios de autocomposición procesal. Si esta mediación es positiva, el juez dará por concluido el proceso mediante sentencia en forma oral que dictará de inmediato, homologando el acuerdo de las partes, la cual reducirá en acta y tendrá efecto de cosa juzgada.

Artículo 134. Si no fuera posible la conciliación, el juez de sustanciación, mediación y ejecución deberá, a través del despacho saneador, resolver en forma oral todos los vicios procesales que pudiere detectar, sea de oficio o a petición de parte, todo lo cual reducirá en un acta.

Artículo 135. De no lograrse la conciliación ni el arbitraje, el demandado presentará en la audiencia preliminar el escrito de contestación de la demanda y acompañará las pruebas de las que quiera valerse. En el escrito de contestación, el demandado deberá determinar con claridad cuáles de los hechos invocados en la demanda admite como ciertos y cuáles niega o rechaza, expresando los hechos o fundamentos de su defensa que creyere conveniente alegar y consignando sus pruebas. Se tendrán por admitidos aquellos hechos indicados en la demanda, de los cuales, al contestar la demanda, no se hubiere hecho la requerida determinación, expuestos los motivos del rechazo, ni aparecieren desvirtuados por ninguno de los elementos del proceso.

El actor, en dicho acto, también deberá consignar sus pruebas, procediéndose de conformidad con el artículo 77 de esta Ley. Si el demandado no diera contestación de la demanda en la oportunidad señalada en este artículo, se le tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante. En este caso, el juez remitirá de inmediato el expediente al tribunal de juicio, quien procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, al recibo del expediente, ateniéndose a la confesión del demandado.

Artículo 136. El juez de sustanciación, mediación y ejecución al día siguiente de concluida la audiencia preliminar, remitirá el expediente al tribunal de juicio, a los fines de la decisión de la causa. La audiencia preliminar en ningún caso podrá exceder de cuatro (4) meses.

Artículo 137. A petición de parte, podrá el juez de sustanciación, mediación y ejecución acordar las medidas cautelares que considere pertinentes a fin de evitar que se haga ilusoria la pretensión, siempre que a su juicio exista presunción grave del derecho que se reclama. Contra dicha decisión se admitirá recurso de apelación a un solo efecto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir del acto que se impugna, la misma será decidida en forma oral e inmediata y previa audiencia de parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes por el Tribunal Superior del Trabajo, sin admitirse recurso de casación contra dicho fallo. La incomparecencia del recurrente a la audiencia se entenderá como el desistimiento que el recurrente hace de la apelación.

Capítulo III. Arbitraje

Artículo 138. El juez, a petición de las partes, ordenará la realización de un arbitraje que resuelva la controversia, a fin de estimular los medios alternos de resolución de conflictos, en la forma prevista en esta Ley.

Artículo 139. Para la realización del arbitraje se procederá a la constitución de una Junta de Arbitraje formada por tres (3) miembros. Los tres (3) árbitros serán escogidos al azar por el juez, de una lista de árbitros establecida oficialmente e integrada por distinguidos y calificados especialistas en Derecho del Trabajo o Seguridad Social.

Artículo 140. Para ser árbitro se requiere:

1. Tener la nacionalidad del país al que pertenezca.
2. Ser ciudadano de reconocida honorabilidad;
3. Ser abogado de reconocida competencia en Derecho del Trabajo, o profesional de otra área especialista en Seguridad Social.

Artículo 141. Los árbitros serán juramentados por el Tribunal Supremo de Justicia y estarán obligados a cumplir con sus funciones, salvo el caso que tengan causal de inhibición o excusa debidamente justificada, a juicio del tribunal de la causa.

Artículo 142. Los árbitros podrán ser recusados o deberán inhibirse de conocer aquellos asuntos sometidos a su consideración, cuando se encuentren incurso en alguna de las causales de inhibición o recusación previstas en esta Ley.

Artículo 143. El costo de los honorarios profesionales de los árbitros será cancelado por las partes solicitantes del arbitraje. En caso de inconformidad con el monto de los honorarios estimados por los árbitros, éste será fijado prudentemente por el juez competente, dependiendo de la complejidad del asunto. Si el arbitraje es solicitado por el trabajador y éste no pudiere pagar los honorarios fijados, serán pagados por el Estado.

Artículo 144. La Junta de Arbitraje constituida será presidida por el árbitro que establezca el tribunal y se reunirá a las horas y en el lugar que éste designe.

Artículo 145. Las decisiones de la Junta de Arbitraje serán tomadas por mayoría.

Artículo 146. La Junta de Arbitraje tendrá las más amplias facultades, a fin de decidir el asunto planteado y sus audiencias serán públicas, mediante el procedimiento oral.

Artículo 147. La Junta de Arbitraje deberá producir su laudo arbitral conforme a los principios generales que orientan esta Ley, aplicando el procedimiento establecido en la misma.

Artículo 148. El laudo arbitral deberá ser dictado, previa la realización de la audiencia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya constituido la Junta de Arbitraje.

Artículo 149. Las decisiones de la Junta de Arbitraje serán inapelables.

Queda a salvo el derecho de las partes de interponer recurso de casación, por ante el Tribunal Supremo de Justicia, contra el laudo arbitral, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación:

1. Cuando fuere dictado fuera de los límites del arbitraje;
2. Si estuviere concebido en términos de tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse; y

3. Si en el procedimiento no se observaron sus formalidades sustanciales, siempre que la nulidad no se haya subsanado por el consentimiento de las partes al no reclamar oportunamente contra ellas.

Capítulo IV. Del Procedimiento de juicio

Artículo 150. Al quinto día hábil siguiente al recibo del expediente, el juez de juicio fijará, por auto expreso, el día y la hora para la celebración de la audiencia de juicio, dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de dicha determinación.

Artículo 151. En el día y la hora fijados para la realización de la audiencia de juicio, deberán concurrir las partes o sus apoderados, quienes expondrán oralmente los alegatos contenidos en la demanda y en su contestación, y no podrá ya admitirse la alegación de nuevos hechos. Si no compareciere la parte demandante se entenderá que desiste de la acción; en este caso, el juez de juicio dictará un auto en forma oral, reduciéndolo a un acta que se agregará al expediente. Contra esta decisión podrá el demandante apelar en ambos efectos por ante el Tribunal Superior del Trabajo competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si fuere el demandado quien no compareciere a la audiencia de juicio, se tendrá por confeso con relación a los hechos planteados por la parte demandante, en cuanto sea procedente en derecho la petición del demandante, sentenciando la causa en forma oral con base a dicha confesión; sentencia que será reducida en forma escrita, en la misma audiencia de juicio. El demandado podrá apelar la decisión en ambos efectos, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del fallo.

En las situaciones anteriormente referidas serán consideradas como causas justificativas de la incomparecencia de las partes el caso fortuito o fuerza mayor, comprobables a criterio del tribunal.

En los casos de apelación, el Tribunal Superior del Trabajo respectivo decidirá sobre la misma, en forma oral e inmediata, previa audiencia de parte, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a partir del recibo del expediente. Siempre será admisible recurso de casación contra dichas decisiones, si la cuantía excediere del monto establecido en el artículo 171 de esta Ley. Si ninguna de las partes compareciere a la audiencia, el proceso se extinguirá y así lo hará constar el juez, en acta que inmediatamente levantará al efecto.

Artículo 152. La audiencia será presidida personalmente por el juez de juicio, quien dispondrá de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la audiencia. Oído los alegatos de las partes, se evacuarán las pruebas comenzando con las del demandante, en la forma y oportunidad que determine el tribunal. En la audiencia o debate oral no se permitirá a las partes ni la presentación, ni la lectura de escritos, salvo que se trate de alguna prueba existente en los autos, a cuyo tenor deba referirse la exposición oral.

Artículo 153. En la audiencia de juicio, las partes presentarán los testigos que hubieren promovido en la audiencia preliminar con su identificación correspondiente, los cuales deberán comparecer sin necesidad de notificación alguna, a fin de que declaren oralmente ante el tribunal con relación a los hechos debatidos en el proceso, pudiendo ser repreguntados por las partes y por el juez de juicio.

Toda coacción ejercida en contra de los testigos promovidos será sancionada conforme a las previsiones legales.

Artículo 154. Los expertos están obligados a comparecer a la audiencia de juicio, para lo cual el tribunal le notificará oportunamente. La no comparecencia injustificada del experto a la audiencia de juicio será causal de destitución, si el mismo es un funcionario público; si es un perito privado, se entenderá como un desacato a las órdenes del tribunal, sancionándosele con multa.

Artículo 155. Evacuada la prueba de alguna de las partes, el juez concederá a la parte contraria, un tiempo breve para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas.

Artículo 156. El juez de juicio podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad; también podrá dar por terminados los actos de examen de testigos, cuando lo considere inficioso o impertinente.

Artículo 157. La audiencia de juicio podrá prolongarse en el mismo día, una vez vencidas las horas de despacho, hasta que se agotare el debate con la aprobación del juez. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, éste continuará el día hábil siguiente y así cuantas veces sea necesario, hasta agotarlo.

Artículo 158. Concluida la evacuación de las pruebas, el juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no excederá de sesenta (60) minutos. Mientras tanto, las partes permanecerán en la Sala de Audiencias.

De regreso en la Sala de Audiencias, el juez de juicio pronunciará su sentencia oralmente, expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, la cual reducirá de inmediato, en cuanto a su dispositiva, a forma escrita. Si el juez de juicio no decide la causa inmediatamente después de concluido el debate oral, éste deberá repetirse de nuevo, para lo cual se fijará nueva oportunidad.

En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, el juez de juicio podrá diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, después de evacuadas las pruebas. En todo caso, deberá, por auto

expreso, determinar la fecha para la cual se difirió el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria de las partes a este acto.

Parágrafo Único: Constituye causal de destitución el hecho de que el juez de juicio no decida la causa dentro de la oportunidad establecida en esta Ley.

Artículo 159. Dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, el juez deberá en su publicación reproducir por escrito el fallo completo, el cual se agregará a las actas, dejando el secretario constancia del día y hora de la consignación. El fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa ni de transcripciones de actas, ni de documentos que consten en el expediente; pero contendrá la identificación de las partes y sus apoderados, los motivos de hecho y de derecho de la decisión, así como la determinación del objeto o la cosa sobre la cual recaiga la decisión; pudiendo ordenar, si fuere necesario, experticia complementaria del objeto, con un único perito, el cual será designado por el tribunal.

Artículo 160. La sentencia será nula:

1. Por faltar las determinaciones indicadas en el artículo anterior;
2. Por haber absuelto la instancia;
3. Por resultar la sentencia de tal modo contradictoria, que no pueda ejecutarse o no aparezca que sea lo decidido; y
4. Cuando sea condicional o contenga ultrapetita.

Artículo 161. De la sentencia definitiva dictada por el juez de juicio, se admitirá apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para la publicación del fallo en forma escrita. Esta apelación se propondrá en forma escrita ante el juez de juicio, quien remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Superior del Trabajo competente.

Negada la apelación o admitida en un solo efecto, la parte podrá recurrir de hecho, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, solicitando que se ordene oír la apelación o que se le admita en ambos efectos.

Artículo 162. La audiencia deberá ser reproducida en forma audiovisual, debiendo el juez de juicio remitir, junto con el expediente, y en sobre sellado, la cinta o medio electrónico de reproducción, para el conocimiento del Tribunal Superior del Trabajo o la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. En casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de la reproducción audiovisual de la audiencia, ésta podrá realizarse sin estos medios, dejando el juez constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia.

Capítulo V. Del Procedimiento de Segunda Instancia

Artículo 163. Al quinto día hábil siguiente al recibo del expediente, el Tribunal Superior del Trabajo competente fijará por auto expreso el día y la hora de la celebración de la audiencia oral, dentro de un lapso no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de dicha determinación.

Con relación a los expertos, el tribunal ordenará su comparecencia, previa notificación de los mismos.

Artículo 164. En el día y la hora señalados por el Tribunal Superior del Trabajo para la realización de la audiencia, se producirá la vista de la causa bajo la suprema y personal dirección del tribunal. En el supuesto que no compareciere a dicha audiencia la parte apelante, se declarará desistida la apelación y el expediente será remitido al Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución correspondiente.

Artículo 165. Concluido el debate oral, el juez superior del trabajo se retirará de la audiencia por un tiempo que no será mayor de sesenta (60) minutos. En la espera, las partes permanecerán en la Sala de Audiencias.

Concluido dicho lapso, el juez superior del trabajo deberá pronunciar su fallo en forma oral, debiendo reproducir en todo caso, de manera sucinta y breve la sentencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, sin formalismos innecesarios dejando expresa constancia de su publicación. A los efectos del ejercicio de los recursos a que hubiere lugar, se deberá dejar transcurrir íntegramente dicho lapso.

En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido o por caso fortuito o de fuerza mayor, el juez superior del trabajo podrá diferir por una sola vez la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, después de concluido el debate oral. En todo caso, deberá por auto expreso determinar la fecha para la cual han diferido el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria del apelante.

Parágrafo Único: Constituye causal de destitución el hecho de que el juez superior del trabajo, no decida la causal dentro de la oportunidad establecida en la ley.

Artículo 166. La audiencia deberá ser reproducida en forma audiovisual. En casos excepcionales, y ante la imposibilidad manifiesta de reproducción audiovisual de la audiencia, ésta podrá realizarse sin estos medios, dejando el Tribunal Superior del Trabajo constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia.

Capítulo VI. Recurso de Casación Laboral

Artículo 167. El recurso de casación puede proponerse:

1. Contra las sentencias de segunda instancia que pongan fin al proceso.
2. Contra los laudos arbitrales.

Al proponerse el recurso contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en él las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado por ella.

Artículo 168. Se declarará con lugar el recurso de casación:

1. Cuando en el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho a la defensa.

2. Cuando se haya incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley o aplicada falsamente una norma jurídica; cuando se aplique una norma que no esté vigente, o se le niegue aplicación y vigencia a una que lo esté; o cuando se haya violado una máxima de experiencia. En estos casos, la infracción tiene que haber sido determinante de lo dispositivo en la sentencia.

3. Por falta, contradicción, error, falsedad o manifiesta ilogicidad de la motivación.

Artículo 169. El recurso de casación se anunciará en forma escrita ante el Tribunal Superior del Trabajo que dictó la sentencia contra la cual se recurre, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del término que se da para la publicación de la sentencia. El Tribunal Superior del Trabajo lo admitirá o lo rechazará, el día siguiente del vencimiento del lapso que se da para el anuncio. En caso de negativa, deberá motivar el rechazo y en caso de admisión, hará constar en el auto el día que correspondió al último de los cinco (5) días hábiles que se dan para el anuncio, remitiendo el expediente en forma inmediata.

Artículo 170. En caso de negativa de la admisión del recurso de casación, el Tribunal Superior del Trabajo que lo rechazó, mantendrá el expediente durante cinco (5) días hábiles, a fin de que el interesado pueda recurrir de hecho por ante el Tribunal Supremo de Justicia, proponiéndose el recurso de manera escrita en el mismo expediente, por ante el mismo Tribunal Superior del Trabajo que negó su admisión, quien lo remitirá, vencido los cinco (5) días, al Tribunal Supremo de Justicia, para que ésta lo decida sin audiencia previa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de las actuaciones.

Si el recurso de hecho fuere declarado con lugar, comenzará a correr desde el día siguiente a dicha declaratoria el lapso de formalización del recurso de casación; en caso contrario, el expediente se remitirá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, participándole de la remisión al tribunal de donde provino el expediente.

En caso de interposición maliciosa del recurso de hecho, el tribunal supremo de justicia en su sala respectiva podrá imponer una multa proporcional al monto de la demanda. En este último caso, el auto será motivado. Si el recurrente no pagare la multa dentro del lapso de tres (3) días hábiles, sufrirá un arresto en jefatura civil de quince (15) días.

Artículo 171. Admitido el recurso de casación o declarado con lugar el de hecho, comenzará a correr, desde el día siguiente al vencimiento de los cinco (5) días hábiles que se dan para efectuar el anuncio, en el primer caso, y el día hábil siguiente al de la declaratoria con lugar del recurso de hecho, en el segundo caso, un lapso de veinte (20) días consecutivos, dentro del cual la parte o las partes recurrentes deberán consignar un escrito razonado, directamente por ante el Tribunal Supremo de Justicia. Dicho escrito de formalización deberá contener los argumentos que a su juicio justifiquen la nulidad del fallo recurrido, y el mismo no podrá exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades.

Será declarado pericido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos.

La recusación o inhibición que se proponga contra los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia no suspenderá el lapso de la formalización

Artículo 172. Transcurridos los veinte (20) días consecutivos establecidos en el artículo anterior, si se ha consignado el escrito de formalización, la contraparte podrá, dentro de los veinte (20) días consecutivos siguientes, consignar por escrito los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del formalizante. Dicho escrito no podrá exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos.

Artículo 173. Transcurrido el lapso de veinte (20) días consecutivos establecidos en el artículo anterior, el Tribunal Supremo de Justicia dictará un auto, fijando el día y la hora para la realización de la audiencia, en donde las partes deberán formular sus alegatos y defensas oralmente, de manera pública y contradictoria. Podrá promoverse prueba únicamente cuando el recurso se funde en un defecto de procedimiento sobre la forma cómo se realizó algún acto, en contraposición a lo señalado en el acta del debate o en la sentencia; la promoción se hará en los escritos de interposición o de contestación del recurso, señalando de manera precisa lo que se pretende probar.

La audiencia podrá prolongarse en el mismo día, una vez vencidas las horas de despacho, hasta que se agotare el debate, con la aprobación de los magistrados. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, éste continuará el día hábil siguiente y así cuantas veces sea necesario, hasta agotarlo.

Si el recurrente no compareciere a la audiencia, se declarará desistido el Recurso de Casación y el expediente será remitido al tribunal correspondiente.

Artículo 174. Concluido el debate oral, el tribunal deberá dictar su sentencia en forma oral e inmediata, debiéndose reproducir y publicar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la producción de la sentencia

En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, los magistrados integrantes del Tribunal Supremo de Justicia podrán diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar sentencia por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, después de concluido el debate oral. En todo caso, deberán por auto expreso determinar la fecha para la cual han diferido el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia de las partes al acto.

Artículo 175. En su sentencia, la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia se pronunciará sobre las infracciones denunciadas, extendiéndose al fondo de la controversia, al establecimiento y apreciación de los hechos que hayan efectuado los tribunales de Instancia.

Si al decidir el recurso, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación hubiere detectado alguna infracción a las que se refiere el ordinal primero del artículo 172 de esta Ley, se decretará la nulidad del fallo y la reposición de la

causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido, siempre que dicha reposición sea útil.

La sentencia de casación deberá decidir el fondo de la controversia casando o anulando el fallo, sin posibilidad de reenvío, o lo confirmará, según sea el caso.

Podrá también el Tribunal Supremo de Justicia de oficio hacer pronunciamiento expreso, para casar el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que ella encontrare, aunque no se les haya denunciado.

En la sentencia del recurso se hará pronunciamiento expreso sobre las costas, y su condenatoria será obligatoria su condenatoria en caso de desistimiento o cuando se le deje perecer.

Artículo 176. Decidido el recurso, inmediatamente el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación remitirá el expediente al Tribunal Superior del Trabajo respectivo. Al siguiente día de recibido el expediente, el Tribunal Superior del Trabajo lo remitirá al tribunal de juicio; éste, una vez declarada definitivamente la sentencia, enviará al día siguiente el expediente al Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución, para que ejecute la sentencia.

Artículo 177. Los jueces de instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Capítulo VII. Control de la Legalidad

Artículo 178. El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación podrá, a solicitud de parte, conocer de aquellos fallos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo, que aún y cuando no fueran recurribles en casación, sin embargo, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público laboral o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación.

En estos casos, la parte recurrente podrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del fallo ante el Tribunal Superior del Trabajo correspondiente, solicitar el control de la legalidad del asunto mediante escrito, que en ningún caso excederá de tres (3) folios útiles y sus vueltos.

El Tribunal Superior deberá remitir el expediente a la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia de manera inmediata; la cual, una vez recibido el expediente, decidirá sumariamente con relación a dicha solicitud. En el supuesto que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación decida conocer del asunto, fijará la audiencia, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo anterior. La declaración de inadmisibilidad del recurso se hará constar en forma escrita por auto del tribunal, sin motivación alguna. De igual manera, estará sujeto a multa el recurrente que interponga el recurso maliciosamente. En este último

caso, el auto será motivado. Si el recurrente no pagara la multa dentro del lapso de tres (3) días, sufrirá arresto en jefatura civil de quince (15) días.

Artículo 179. Si el recurso de control de la legalidad fuera tramitado y sustanciado, el Tribunal Supremo de Justicia podrá decretar la nulidad del fallo, ordenando la reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido, o deberá decidir el fondo de la controversia, anulando el fallo del Tribunal Superior, sin posibilidad de reenvío; en caso contrario, el fallo impugnado quedará definitivamente firme.

Capítulo VIII. Procedimiento de Ejecución

Artículo 180. Cuando la sentencia definitiva o un acto equivalente a ella haya quedado definitivamente firme y decretada su ejecución, la ejecución forzosa se llevará a cabo al cuarto día hábil siguiente, si dentro de los tres (3) días hábiles que anteceden no ha habido cumplimiento voluntario. Si la ejecución forzosa no se llevare a cabo en la oportunidad señalada, el tribunal fijará, por auto expreso, una nueva oportunidad para su ejecución.

Artículo 181. Los tribunales del trabajo competentes de primera instancia, harán ejecutar las sentencias definitivamente firmes y ejecutoriadas o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, que hubieren dictado, así como los que dicten los Tribunales Superiores del Trabajo o el Tribunal Supremo de Justicia, según sea el caso

Artículo 182. Para la ejecución de las sentencias y demás decisiones que legalmente se dictaren, los tribunales del trabajo podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 183. En la ejecución de la sentencia, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley; se anunciará el remate con la publicación de un solo cartel y el justiprecio de los bienes a rematar los hará un solo perito designado por el tribunal.

En ningún caso la aplicación supletoria prevista en el presente artículo puede contrariar los principios de brevedad, oralidad, intermediación y concentración establecidos en esta Ley.

Artículo 184. El juez de Ejecución está facultado para disponer de todas las medidas que considere pertinentes, a fin de garantizar la efectiva ejecución del fallo y que esta discusión no se haga ilusoria.

Podrá también el juez dictar cualquier disposición complementaria para asegurar la efectividad y resultado de la medida que hubiere decretado.

Artículo 185. En caso de que el demandado no cumpliera voluntariamente con la sentencia, procederá el pago de intereses de mora sobre las cantidades

condenadas, las cuales serán calculadas a la tasa de mercado vigente establecida por el Banco Central Nacional para los intereses sobre prestaciones sociales, y correrán desde la fecha del decreto de ejecución hasta la materialización de ésta, entendiéndose por esto último, la oportunidad del pago efectivo, en el lapso establecido en la presente Ley. Igualmente, procederá la indexación o corrección monetaria sobre las cantidades condenadas, la cual debe ser calculada desde el decreto de ejecución hasta su materialización, entendiéndose por esto último la oportunidad de pago efectivo.

Artículo 186. Contra las decisiones del juez en la fase de ejecución, se admitirá recurso de apelación a un solo efecto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir del acto que se impugna, y la misma será decidida en forma oral e inmediata, previa audiencia de parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, por el Tribunal Superior del Trabajo; contra dicho fallo no se admitirá recurso de casación.

La no comparecencia del recurrente a la audiencia se entenderá como el desistimiento que el mismo hace de la apelación.

TÍTULO VIII. DE LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO

Capítulo I. De la Estabilidad

Artículo 187. Cuando el empleador despidiera a uno o más trabajadores deberá participarlo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al juez de sustanciación, mediación y ejecución del trabajo de su jurisdicción, indicando las causas que justifiquen el despido; de no hacerlo, se le tendrá por confeso en el reconocimiento de que el despido lo hizo sin justa causa. Del mismo modo, el trabajador podrá ocurrir ante el juez de sustanciación, mediación y ejecución, cuando no estuviere de acuerdo con la procedencia de la causa alegada para despedirlo, a fin de que, inútil como resultare la conciliación, el juez de juicio la califique y ordene su reenganche y pago de sus salarios caídos, si el despido no se fundamenta en justa causa, de conformidad con la ley. Si el trabajador dejare transcurrir el lapso de cinco (5) días hábiles sin solicitar la calificación del despido, perderá el derecho al reenganche, pero no así los demás que le corresponden en su condición de trabajador, los cuales podrá demandar ante el Tribunal del Trabajo competente.

Artículo 188. El procedimiento aplicable en materia de estabilidad laboral será el previsto en el presente Título., pero de la decisión emanada del Tribunal Superior del Trabajo competente no se concederá el recurso de casación.

Artículo 189. El Juez de Juicio deberá decidir de manera oral sobre el fondo de la causa y declarar con o sin lugar la solicitud de reenganche y el pago de los salarios caídos.

Artículo 190. El patrono podrá persistir en su propósito de despedir al trabajador, bien en el transcurso del procedimiento o en la oportunidad de la ejecución del fallo, para lo cual deberá pagar al trabajador, adicionalmente a los conceptos derivados de la relación de trabajo y los salarios que hubiere dejado de percibir durante el procedimiento, las indemnizaciones establecidas en la Ley. Si el trabajador manifestare su inconformidad con el pago consignado ante de la ejecución del fallo, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, convocará a las partes a una audiencia que tendrá lugar al segundo (2°) día hábil siguiente y mediará la solución del conflicto; de no lograrse deberá decidir sobre la procedencia o no de lo invocado por el trabajador. Si el patrono persiste en el despido estando el proceso en etapa de ejecución del fallo y el trabajador manifestare su inconformidad con el pago consignado, el juez de sustanciación, mediación y ejecución instará a las partes a la conciliación. De no lograrse, procederá la ejecución definitiva del fallo.

Artículo 191. Los patronos que ocupen menos de diez (10) trabajadores, no estarán obligados al reenganche del trabajador despedido, pero si al pago de las prestaciones e indemnizaciones a que refiere la ley, cuando el despido obedezca a una justa causa que en todo caso será objeto de calificación por el tribunal competente.

Artículo 192. Será causal de destitución del Juez el hecho de que éste no decida el procedimiento en la oportunidad fijada en este capítulo.

5

Questionario sobre la Legislación Procesal Laboral en América Latina

URUGUAY (Abril 2010)	MEXICO	MEXICO II	CHILE
<p>¿Cómo se regula a nivel Constitucional la materia laboral en su país?</p> <p>La Constitución uruguaya¹ consagra al trabajo entre los derechos fundamentales (art. 7°); pero además, establece que el trabajo está bajo la protección especial de la ley (art.53°). Disponiendo que la ley ha de reconocer a quién se halle en una relación de trabajo o servicio, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral. El trabajo de las mujeres y de los menores de 18 años será especialmente reglamentado y limitado (art.54) y el intelectual reconocido y protegido por la ley (art.33). Los derechos sindicales y la huelga se encuentran reconocidos a nivel constitucional (art.57°). Y por el juego interpretativo de los artículos 72° y 332° ingresan todos aquellos derechos laborales, reconocidos y consagrados a nivel universal, como derechos humanos fundamentales. Integran lo que la doctrina francesa y nacional denomina "Bloque de Constitucionalidad"</p>	<p>Cómo se regula a nivel Constitucional la materia laboral en su país?</p> <p>Con base al artículo 123 de la Carta Magna, en el que se establecen los criterios normativos generales y se sustentan en 2 apartados: el "A" para las y los trabajadores de empresa o industria y el "B" para las y los trabajadores al servicio del Estado, derechos y obligaciones que se desglosan en 2 leyes secundarias: la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado.</p>	<p>Cómo se regula a nivel Constitucional la materia laboral en su país?</p> <p>. En México la garantía individual de derecho al trabajo se encuentra consagrada en el artículo 5 Constitucional.</p> <p>Como garantía social el artículo 123 de la Carta Magna regula la generalidad de los aspectos de derecho individual y colectivo de trabajo así como a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que son los tribunales laborales en México</p>	<p>Cómo se regula a nivel Constitucional la materia laboral en su país?</p> <p>En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política de 1980, establece diversas garantías constitucionales específicas en materia laboral. El artículo 19 consagra cuatro numerales esta materia</p> <p>*El número 16, sobre libertad del trabajo y su protección, justa distribución, no discriminación, trabajos prohibidos, negociación colectiva y prohibición de huelga en ciertos casos.</p> <p>*El N° 19, dedicado a la libertad sindical;</p> <p>*El N° 18, sobre seguridad social</p> <p>*El N° 17, relativo a la admisión a todas las funciones y cargos públicos, sin otro requisito que impongan las leyes.</p>

Pregunta 1

Questionario sobre la Legislación Procesal Laboral en América Latina

URUGUAY (Abril 2010)	MEXICO	MEXICO II	CHILE
<p>¿Qué principios sustentan la legislación procesal laboral de su país?</p> <p>El principio de protección o tuitivo, consagrado en el artículo 53° de la Constitución de la República, es el principio cardinal. Sin embargo, a partir de noviembre de 2009 existe un proceso laboral autónomo que tiene como principios oralidad, celeridad, gratuidad, inmediatez, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales. Si bien fue aprobada en 2009 se ha venido prorrogando su entrada en vigencia y se han presentado juicios de inconstitucionalidad sobre la ley. Previa a la aprobación de esta ley regía un proceso único para todas las materias, incluyendo por supuesto la laboral. Si bien contiene principios que son comunes, no necesariamente ha recogidos los principios propios del derecho procesal laboral. Se considera que esta legislación ha igualado al resto de las ramas con avances que ya tenía el proceso laboral, cuando en el País existía un proceso laboral autónomo.</p>	<p>¿Qué principios sustentan la legislación procesal laboral de su país?</p> <p>. Justicia, la tutela de los derechos de las y los trabajadores por el Estado, la suplencia a la deficiencia de la queja exhaustividad, supremacía constitucional, irrenunciabilidad de derechos, celeridad, favorabilidad de la norma.</p>	<p>¿Qué principios sustentan la legislación procesal laboral de su país?</p> <p>Justicia Distributiva.- Busca darle al trabajador mayores prerrogativas que al patrón, en afán de que se igualen las situaciones jurídicas.</p> <p>Igualdad de trato, oportunidades y sueldo entre hombres y mujeres.</p> <p>Derecho de reunión, asociación y sindicalización.</p> <p>Garantía al derecho de huelga</p> <p>Procedimiento laboral público, gratuito, predominantemente oral, inmediato y a instancia de parte.</p> <p>Conciliación.</p>	<p>¿Qué principios sustentan la legislación procesal laboral de su país?</p> <p>Los nuevos procedimientos laborales se sustentan en los siguientes principios: oralidad, concentración, inmediatez, impulso procesal de oficio, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.</p>

Questionario sobre la Legislación Procesal Laboral en América Latina

URUGUAY(Abril 2010)	MEXICO	MEXICO II	CHILE
<p>¿La legislación procesal de su país incorpora normas o disposiciones contenidas en convenios internacionales relativos a la protección del trabajo y del trabajador?</p> <p>Salvo algunas disposiciones meramente subsidiarias no son recogidas en la legislación procesal. Sin embargo han sido incorporados y forman parte de nuestro ordenamiento público vigente el Convenio Internacional del Trabajo N°102 (Norma Mínima) y un conjunto de convenios internacionales sobre seguridad social, tanto de aquellos que pertenecen a la primera generación (CIT N°3 sobre maternidad; CIT N° CIT N° 24 y 25 sobre seguros de enfermedad; N° 12, 17, 18, 19 Y 42 sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; N° 88 y 96 sobre empleo; CIT N° 103 sobre la protección de la maternidad), como aquellos pertenecientes a la tercera generación como el CIT N°121 sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; el CIT N° 128 sobre la prestación de invalidez, vejez y sobrevivientes; el CIT N° 130 sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad.</p>	<p>¿La legislación procesal de su país incorpora normas o disposiciones contenidas en convenios internacionales relativos a la protección del trabajo y del trabajador?</p> <p>A partir de lo que establece el artículo 133 de la Constitución, en el cual se determina que los tratados o convenios internacionales tienen el carácter de Ley Suprema, en los juicios de carácter laboral se puede esgrimir y se deben considerar en la legislación procesal.</p>	<p>¿La legislación procesal de su país incorpora normas o disposiciones contenidas en convenios internacionales relativos a la protección del trabajo y del trabajador?</p> <p>Las normas internacionales laborales son fuente del derecho del trabajo en México de conformidad con el artículo 133 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>México ha ratificado 78 Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, entre los que destacan el 87 relativo a la libertad de sindicación, el 29 y el 105 que hablan de la prohibición del trabajo forzoso y el 100 y el 111 que hablan de igualdad de remuneración y oportunidades en materia de empleo y ocupación entre hombres y mujeres.</p>	<p>¿La legislación procesal de su país incorpora normas o disposiciones contenidas en convenios internacionales relativos a la protección del trabajo y del trabajador?</p> <p>Si, Para acceder al procedimiento laboral monitorio es necesario que previamente exista intervención de un órgano administrativo, Inspección del Trabajo.</p>

Pregunta 3.

Cuestionario sobre la Legislación Procesal Laboral en América Latina

URUGUAY (Abril 2010)	MEXICO	MEXICO II	CHILE
<p>¿De qué manera se aplican tales principios en el sistema procesal laboral?</p> <p>Se aplican en las sentencias y en todo el proceso a partir vigencia de la ley 18.572 de la de abreviación de los procesos laborales que consagran los principios de oralidad, celeridad, gratuidad, inmediación, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales.</p>	<p>¿De qué manera se aplican tales principios en el sistema procesal laboral?</p> <p>En el perfeccionamiento de la demanda, obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para garantizar que los derechos que se demandan no sean inferiores a los que la ley establece, en la carga de la prueba que en la mayoría de los juicios corresponde al patrón, en la existencia de Procuradurías de la Defensa del Trabajo, en la presunción de despido.</p>	<p>¿De qué manera se aplican tales principios en el sistema procesal laboral?</p> <p>En relación a la manera como se aplican de los principios laborales de conformidad a los Tratados Internacionales firmados por México se destaca lo siguiente:</p> <p>El Convenio 87 que refiere el Derecho de Sindicación libremente ejercido entre trabajadores y empleadores , sin distinción alguna a organizarse para fomentar y defender sus intereses respectivos sin injerencia de los poderes públicos, la Constitución Mexicana lo contempla en su artículo 123 fracción XVI</p> <p>Convenio 29 relativo a la prohibición del trabajo forzoso, se fundamenta en los artículos 1 y 123 fracción XXVII Constitucionales.</p> <p>Convenio 100 Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, su fundamento se encuentra en el artículo 4 Constitucional.</p> <p>Convenio 111 Igualdad de oportunidades de trato en materia de empleo y ocupación con objeto de eliminar cualquier tipo de discriminación, su fundamento se</p>	<p>¿De qué manera se aplican tales principios en el sistema procesal laboral?</p> <p>El principio de las garantías judiciales de la Convención Americana de Derechos Humanos, se recoge en las fundamentos que sustentan el nuevo sistema procesal laboral, en aspectos tales como: oralidad, concentración, inmediación, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad. Por otra parte, el principio de protección judicial de la referida Convención se plasma en el nuevo mecanismo de tutela jurisdiccional laboral.</p>

Cuestionario sobre la Legislación Procesal Laboral en América Latina

		encuentra en el artículo 1 Constitucional. Convenio 182 mismo que habla de las peores formas de Trabajo Infantil, su fundamento se encuentra en la fracción II del artículo 123 Constitucional.	
--	--	--	--

Pregunta 4

Questionario sobre la Legislación Procesal Laboral en América Latina

URUGUAY (Abril 2010)	MEXICO	MEXICO II	CHILE
<p>Existe en su país una legislación procesal laboral autónoma o está integrado como un área especializada dentro de alguna otra rama? . Si su respuesta es afirmativa, favor indicar de qué manera y cuál</p> <p>A partir de setiembre de 2009 rige una ley de abreviación de procesos laborales que suspendió su entrada en vigencia hasta el 31 de enero de 2010. En este momento está vigente pero se han presentado decenas de demandas de inconstitucionalidad y es muy posible que la Suprema Corte de Justicia acoja las mismas en lo que tiene que ver con la brevedad de algunos plazos No existe una legislación laboral autónoma, ni está integrada como un área especializada. Como ya se expreso existe una norma procesal única para todas las materias.</p>	<p>Existe en su país una legislación procesal laboral autónoma o está integrado como un área especializada dentro de alguna otra rama? . Si su respuesta es afirmativa, favor indicar de qué manera y cuál</p> <p>No, ya que es parte integral tanto de la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado</p>	<p>Existe en su país una legislación procesal laboral autónoma o está integrado como un área especializada dentro de alguna otra rama? . Si su respuesta es afirmativa, favor indicar de qué manera y cuál</p> <p>Si existe como "Tribunales Autónomos Laborales", se les denominan Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>Las Juntas forman parte del Poder Ejecutivo, ya sea Federal o Local de conformidad a la Rama de la Industria que corresponda la empresa donde labora el trabajador.</p> <p>Están integradas de forma tripartita, es decir por un representante del Gobierno que será el Presidente de la Junta, un representante del Patrón o empleador y un representante del trabajador. Los fallos se toman de manera colegiada. .</p>	<p>Existe en su país una legislación procesal laboral autónoma o está integrado como un área especializada dentro de alguna otra rama? . Si su respuesta es afirmativa, favor indicar de qué manera y cuál</p> <p>En nuestro país los Tribunales los Juzgados de Letras del Trabajo, y los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional tienen normas de procedimiento laboral autónomo contenidas en el Código del Trabajo.</p>

Pregunta 5

Cuestionario sobre la Legislación Procesal Laboral en América Latina

URUGUAY (Abril 2010)	MEXICO	MEXICO II	CHILE
<p>En su país se existen y se aplican Métodos Alternos de Resolución de Conflictos en materia laboral? Si su respuesta es afirmativa, favor enunciar cuales</p> <p>No existe salvo lo expresado en el punto 7.</p>	<p>En su país se existen y se aplican Métodos Alternos de Resolución de Conflictos en materia laboral? Si su respuesta es afirmativa, favor enunciar cuales</p> <p>No, afirmativa, favor enunciar cuales</p>	<p>En su país se existen y se aplican Métodos Alternos de Resolución de Conflictos en materia laboral? Si su respuesta es afirmativa, favor enunciar cuales</p> <p>No existe en México en materia laboral la Conciliación, ni la mediación ni el arbitraje extrajudicial.</p>	<p>En su país se existen y se aplican Métodos Alternos de Resolución de Conflictos en materia laboral? Si su respuesta es afirmativa, favor enunciar cuales</p> <p>. Si, La Dirección del Trabajo cuenta con un sistema de mediación para la solución de conflictos colectivos del trabajo y un sistema de conciliación individual. A la mediación para la solución de conflictos colectivos pueden acceder trabajadores o empleadores solicitándolo ante la Dirección del Trabajo o Inspección del Trabajo de la jurisdicción respectiva. Por su parte, la sistema de conciliación individual, método de solución de conflictos, se accede cuando el interesado solicita la intervención de la Dirección del Trabajo, que procura la solución del conflicto por la vía de un acuerdo entre el empleador y trabajador, velando que éste sea justo y oportuno, en el marco de cumplimiento de la legislación laboral y previsional</p>

Pregunta 6

Questionario sobre la Legislación Procesal Laboral en América Latina

URUGUAY (Abril 2010)	MEXICO	MEXICO II	CHILE
<p>Existen en su país requerimientos de agotamiento previo de algún trámite o procedimiento de resolución alternativa de conflictos (conciliación laboral, mediación o arbitraje) como requisito para acceder a la jurisdicción laboral?</p>	<p>Existen en su país requerimientos de agotamiento previo de algún trámite o procedimiento de resolución alternativa de conflictos (conciliación laboral, mediación o arbitraje) como requisito para acceder a la jurisdicción laboral?</p>	<p>Existen en su país requerimientos de agotamiento previo de algún trámite o procedimiento de resolución alternativa de conflictos (conciliación laboral, mediación o arbitraje) como requisito para acceder a la jurisdicción laboral?</p>	<p>Existen en su país requerimientos de agotamiento previo de algún trámite o procedimiento de resolución alternativa de conflictos (conciliación laboral, mediación o arbitraje) como requisito para acceder a la jurisdicción laboral?</p>
<p>Si. Previo al inicio de cualquier acción judicial en materia laboral debe tentarse la conciliación ante el Centro de Conciliación de Conflictos Individuales en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</p>	<p>Solo en el caso en que existan entre el sindicato y el patrón Condiciones Generales de Trabajo o Contrato Colectivo de Trabajo donde se definan acuerdos previos para evitar un juicio laboral.</p>	<p>No existe en México en materia laboral la Conciliación, ni la mediación ni el arbitraje extrajudicial.</p> <p>Pero como comentario; La Conciliación Judicial en el sistema laboral mexicano es un requisito sine qua non, integra como un primer elemento a la audiencia principal, donde un funcionario de la Junta, procurará por todos los medios legales a su alcance que las partes lleguen a un acuerdo para dar por terminado el conflicto, si no se llega a un acuerdo, se proseguirá con la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.</p>	<p>Si, Para acceder al procedimiento laboral monitorio es necesario que previamente exista intervención de un órgano administrativo, Inspección del Trabajo.</p>

Pregunta 7

Questionario sobre la Legislación Procesal Laboral en América Latina

URUGUAY (Abril 2010)	MEXICO	MEXICO II	CHILE
<p>¿Qué efectos procesales - judiciales tienen las decisiones y/o acuerdos emanados de la aplicación de algún procedimiento alternativo de resolución de conflictos en materia laboral, en el evento de incumplimiento de dichas decisiones o acuerdos?</p>	<p>¿Qué efectos procesales - judiciales tienen las decisiones y/o acuerdos emanados de la aplicación de algún procedimiento alternativo de resolución de conflictos en materia laboral, en el evento de incumplimiento de dichas decisiones o acuerdos?</p>	<p>¿Qué efectos procesales - judiciales tienen las decisiones y/o acuerdos emanados de la aplicación de algún procedimiento alternativo de resolución de conflictos en materia laboral, en el evento de incumplimiento de dichas decisiones o acuerdos?</p>	<p>¿Qué efectos procesales - judiciales tienen las decisiones y/o acuerdos emanados de la aplicación de algún procedimiento alternativo de resolución de conflictos en materia laboral, en el evento de incumplimiento de dichas decisiones o acuerdos?</p>
<p>El acuerdo a que se arrije en su procedimiento habilitara la ejecución forzada por los procedimientos principios del Código General del Proceso.</p>	<p>Los convenios y su incumplimiento sería parte de los elementos de la demanda, ya que emanan de la relación bilateral</p>	<p>No existe en México en materia laboral la Conciliación, ni la mediación ni el arbitraje extrajudicial.</p>	<p>Los acuerdos constituyen títulos ejecutivos laborales, siempre que se encuentren contenidos en actas firmadas por las partes, y autorizadas por los Inspectores del Trabajo y que den constancia de los acuerdos producidos ante la Inspección del trabajo o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o cotizaciones de seguridad social.</p>

Cuestionario sobre la Legislación Procesal Laboral en América Latina

URUGUAY (Abril 2010)	MEXICO	MEXICO II	CHILE
<p>¿La jurisdicción laboral de su país tiene competencia sobre conflictos laborales de carácter colectivo además de los conflictos laborales de carácter individual?</p> <p>No, sólo tienen competencia en los conflictos individuales.</p>	<p>¿La jurisdicción laboral de su país tiene competencia sobre conflictos laborales de carácter colectivo además de los conflictos laborales de carácter individual?</p> <p>Si, ya que las leyes laborales mencionadas otorgan facultades tanto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje intervenir en ambos conflictos.</p>	<p>¿La jurisdicción laboral de su país tiene competencia sobre conflictos laborales de carácter colectivo además de los conflictos laborales de carácter individual?</p> <p>De conformidad con la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son competentes para resolver conflictos laborales de naturaleza colectiva.</p>	<p>¿La jurisdicción laboral de su país tiene competencia sobre conflictos laborales de carácter colectivo además de los conflictos laborales de carácter individual?</p> <p>Si, son competencia de los Juzgados de Letras del Trabajador las cuestiones de la aplicación de las normas de organización sindical y de negociación colectiva.</p>

Pregunta 9.

Cuestionario sobre la Legislación Procesal Laboral en América Latina

URUGUAY (Abril 2010)	MEXICO	MEXICO II	CHILE
<p>¿Existe en el ordenamiento jurídico procesal de su país disposiciones que permitan la intervención de Organizaciones Sindicales en los procesos?</p> <p>No existe un mecanismo de esa naturaleza, salvo para el caso de violación del "fuero sindical" donde la ley vigente (17.940) prevé la participación de la organización sindical junto al o los trabajadores afectado por actos discriminatorios</p>	<p>¿Existe en el ordenamiento jurídico procesal de su país disposiciones que permitan la intervención de Organizaciones Sindicales en los procesos?</p> <p>Si, ya que los sindicatos son las organizaciones que representan y defienden los derechos no solo emanados de las leyes, sino también de los convenios colectivos establecido bilateralmente y registrados ante la autoridad laboral.</p>	<p>¿Existe en el ordenamiento jurídico procesal de su país disposiciones que permitan la intervención de Organizaciones Sindicales en los procesos?</p> <p>Los sindicatos que las organizaciones representan.</p>	<p>¿Existe en el ordenamiento jurídico procesal de su país disposiciones que permitan la intervención de Organizaciones Sindicales en los procesos?</p> <p>Si, el Código del trabajo dispone que las Organizaciones Sindicales puedan actuar como parte en los juicios o reclamaciones de carácter judicial o administrativas que tengan por objeto denunciar prácticas desleales y en general asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida a favor de sus afiliados. Asimismo, faculta a las organizaciones sindicales, para que en representación de sus afiliados, puedan interponer denuncia y actuar como parte principal en el juicio de tutela laboral.</p>

Pregunta 10

Questionario sobre la Legislación Procesal Laboral en América Latina

URUGUAY (Abril 2010)	MEXICO	MEXICO II	CHILE
<p>Qué procedimiento se aplica en caso de conflictos laborales surgidos entre trabajadores del sector público y el Estado como empleador?</p> <p>En el caso de conflictos colectivos no existe un mecanismo específico; no obstante las partes, recurren a la negociación y a la mediación de terceros de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 18.508 que prevé primariamente la búsqueda de soluciones en el nivel del organismo y de no logarse, su planteo en la instancia superior, atendiendo a las peculiaridades del ámbito de negociación que se trate, sin perjuicio de las competencias específicas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para el caso de conflictos individuales estos se dilucidan en vía judicial conforme a las normas procesales laborales previstos en la ley 18.572.</p>	<p>Qué procedimiento se aplica en caso de conflictos laborales surgidos entre trabajadores del sector público y el Estado como empleador?</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el Estado al ser empleador adquiere el carácter de patrón, por lo cual se dirimen los conflictos ante los Tribunales de Conciliación y Arbitraje</p>	<p>Qué procedimiento se aplica en caso de conflictos laborales surgidos entre trabajadores del sector público y el Estado como empleador?</p> <p>En México a partir de 1960 se formaliza la creación del apartado B del artículo 123 Constitucional que desde entonces da sustento al derecho burocrático laboral mexicano.</p> <p>A partir de ahí se creó un ordenamiento especial que es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que regula la relación entre los burócratas y el Estado. Cabe señalar que esta norma es aplicable solamente a los empleados de carácter federal, pues en las Entidades Federativas y los municipios emiten sus propias leyes y reglamentos en esta materia.</p>	<p>Qué procedimiento se aplica en caso de conflictos laborales surgidos entre trabajadores del sector público y el Estado como empleador?</p> <p>El Estatuto administrativo (DFL N° 29/2005 Hacienda) establece el derecho para los funcionarios públicos de reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el Estatuto.</p>

Pregunta 11

Cuestionario sobre la Legislación Procesal Laboral en América Latina

URUGUAY(Abril 2010)	MEXICO	MEXICO II	CHILE
<p>¿El procedimiento laboral de su país contempla mecanismos para ventilar conflictos surgidos por incumplimiento de normas de seguridad social?</p> <p>Surge de las respuestas anteriores que no existe un mecanismo procesal especial, rigen las normas procesales generales.</p>	<p>¿El procedimiento laboral de su país contempla mecanismos para ventilar conflictos surgidos por incumplimiento de normas de seguridad social?</p> <p>Se incluyen dentro de los procesos que se dirimen por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales de Conciliación y Arbitraje sin que existan procedimientos especiales</p>	<p>¿El procedimiento laboral de su país contempla mecanismos para ventilar conflictos surgidos por incumplimiento de normas de seguridad social?</p> <p>Tanto la ley del Seguro Social como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) contemplan un esquema de protección jurídica para ventilar los conflictos entre la Institución y sus derechohabientes.</p>	<p>¿El procedimiento laboral de su país contempla mecanismos para ventilar conflictos surgidos por incumplimiento de normas de seguridad social?</p> <p>Si, los Juzgados de Letras del Trabajo son competentes para conocer de las aplicaciones de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores; asimismo del cumplimiento de obligaciones que emanan de títulos ejecutivos relativos a la cobranza judicial de imposiciones y multas, bajo el procedimiento establecido en el Código del Trabajo.</p> <p>En algunas regiones del país la materia referida al cumplimiento de obligaciones contenidos en títulos ejecutivos son de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.</p>

Pregunta 12

Cuestionario sobre la Legislación Procesal Laboral en América Latina

URUGUAY (Abril 2010)	MEXICO	MEXICO II	CHILE
<p>¿Cómo es la organización procesal a nivel de la geografía política de su país? ¿Existen tribunales Federales y tribunales Provinciales? ¿Cómo funcionan?</p> <p>En un país unitario, en Montevideo, su capital, existen 14 Juzgados Letrados especializados en materia laboral, en tanto que en el resto del País (18 Departamentos) la competencia laboral está a cargo de Juzgados Letrados que tiene además competencia en materia civil. En asuntos de hasta cierta cuantía, en el Interior del País, son también competentes los Juzgados de Paz Departamental.</p> <p>Con relación a la 2ª Instancia, que corresponde a los Tribunales de Apelación (existen tres actualmente), estos están concentrados en la ciudad de Montevideo.</p>	<p>¿Cómo es la organización procesal a nivel de la geografía política de su país? ¿Existen tribunales Federales y tribunales Provinciales? ¿Cómo funcionan?</p> <p>Según la naturaleza del conflicto dada la rama industrial o la entidad gubernamental en conflicto, existen Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje y Tribunales Locales de Conciliación y Arbitraje</p>	<p>¿Cómo es la organización procesal a nivel de la geografía política de su país? ¿Existen tribunales Federales y tribunales Provinciales? ¿Cómo funcionan?</p> <p>. En México existe Jurisdicción Federal y Jurisdicción Local de conformidad a la rama de la industria o servicios que se trate.</p> <p>Siendo más específicos la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional cita que son asuntos exclusivos de competencia federal la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hullera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas de manera directa o descentralizadas por el Gobierno Federal; Las demás industrias son de competencia local.</p> <p>En relación a su funcionamiento, están integradas de forma tripartita, es decir por un representante del Gobierno que será el Presidente de la Junta, un representante de los Patronos o empleadores y un representante de los trabajadores: Los fallos se toman de manera colegiada.</p>	<p>¿Cómo es la organización procesal a nivel de la geografía política de su país? ¿Existen tribunales Federales y tribunales Provinciales? ¿Cómo funcionan?</p> <p>El Código del Trabajo establece el número, composición y asiento de los Tribunales de Letras del Trabajo y de los de Cobranza Laboral y Previsional a lo largo del país. En cada una de las 15 regiones de Chile existen Juzgados de Letras del Trabajo con competencia en el número de comunas que el Código establece.</p> <p>En aquellas comunas donde no existen Tribunal de Letras del Trabajo o Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional, las causas laborales serán de competencia de los Tribunales de competencia común</p>

Pregunta 13

Cuestionario sobre la Legislación Procesal Laboral en América Latina

URUGUAY(Abril 2010)	MEXICO	MEXICO II	CHILE
<p>¿Cuántas y cuáles son las instancias procesales existentes en el sistema aplicado en su país para ventilar conflictos de carácter laboral?</p> <p>Dos instancias, salvo el caso que se dieran los requisitos para la Casación lo que se resuelve ante la Suprema Corte de Justicia.</p>	<p>¿Cuántas y cuáles son las instancias procesales existentes en el sistema aplicado en su país para ventilar conflictos de carácter laboral?</p> <p>Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje y Tribunales Locales de Conciliación y Arbitraje</p>	<p>¿Cuántas y cuáles son las instancias procesales existentes en el sistema aplicado en su país para ventilar conflictos de carácter laboral?</p> <p>En México los Tribunales Laborales llamados Juntas de Conciliación y Arbitraje no forman parte del poder judicial, son Órganos dependientes del poder Ejecutivo.</p> <p>De conformidad a lo anterior se puede decir que el sistema laboral en el país es existencial</p> <p>La primera instancia se tramita ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>No existe Segunda Instancia, se tramita directamente el Juicio de amparo (mismo que no se considera instancia) ante los Tribunales Colegiados Circuito en materia de Trabajo, dependen del Poder Judicial y son competentes para resolver el amparo contra los laudos que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el Artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</p>	<p>¿Cuántas y cuáles son las instancias procesales existentes en el sistema aplicado en su país para ventilar conflictos de carácter laboral?</p> <p>Las instancias procesales existentes en el procedimiento laboral son dos.</p> <p>La primera instancia está constituida por los Juzgados de Letras de Trabajo, y la Segunda instancia por las Cortes de Apelaciones.</p>

Cuestionario sobre la Legislación Procesal Laboral en América Latina

URUGUAY(Abril 2010)	MEXICO	MEXICO II	CHILE
<p>¿Qué mecanismos existen en el sistema de justicia laboral de su país para la aplicación del principio de economía procesal a la hora de ventilar una causa laboral en múltiples instancias?</p> <p>Surgen de la ley 18.572 de abreviación de los procesos laborales los mecanismos para la aplicación de dicho principio. Se elimina la conciliación previa cuando en la jurisdicción territorial del Tribunal competente no tenga agencias zonales en el lugar quedando el reclamante exonerado de hacerlo. En caso de sentencia de condena en primera instancia, la parte demandada que desee apelar deberá hacer el depósito del 50% de la condena, so pena de que la apelación será rechazada. En los procesos de menor cuantía se establece la instancia única. Se establece plazos perentorios e improrrogables</p>	<p>¿Qué mecanismos existen en el sistema de justicia laboral de su país para la aplicación del principio de economía procesal a la hora de ventilar una causa laboral en múltiples instancias?</p> <p>Se determina dentro de la ley a partir de la identificación del conflicto que es común a muchas trabajadoras y/o trabajadores, considerando que la resolución de los mismos correspondería a una sola instancia procesal.</p>	<p>¿Qué mecanismos existen en el sistema de justicia laboral de su país para la aplicación del principio de economía procesal a la hora de ventilar una causa laboral en múltiples instancias?</p> <p>En México existe la Conciliación como mecanismo para llegar a la solución del conflicto laboral sin llegar a desahogar el Juicio, además como dato cabe señalar que se puede presentar en cualquier momento del juicio dando por terminado éste en cualquier momento procesal</p>	<p>¿Qué mecanismos existen en el sistema de justicia laboral de su país para la aplicación del principio de economía procesal a la hora de ventilar una causa laboral en múltiples instancias?</p> <p>El principio de economía procesal sustenta una serie de principios formativos del nuevo procedimiento laboral.</p> <p>Se manifiesta, por ejemplo, en el establecimiento de una única audiencia oral de conciliación y juicio en donde se desarrollan todas las actuaciones procesales, sin posibilidad de suspender, en el régimen de las notificaciones, y en la facultad del juez de rechazar de oficio las actuaciones dilatorias o inadecuadas.</p>

Cuestionario sobre la Legislación Procesal Laboral en América Latina

URUGUAY(Abril 2010)	MEXICO	MEXICO II	CHILE
<p>¿Tiene el juzgador o juzgadora de su país facultades inquisitorias para arribar a la realidad material, dentro del proceso laboral?</p> <p>El Juez, de oficio, podrá averiguar o complementar la prueba de los hechos objeto de la controversia, quedando investido con todas las facultades inquisitivas previstas para el orden procesal penal.</p>	<p>¿Tiene el juzgador o juzgadora de su país facultades inquisitorias para arribar a la realidad material, dentro del proceso laboral?</p> <p>Solo se sujeta a los elementos que le allegan las partes.</p>	<p>¿Tiene el juzgador o juzgadora de su país facultades inquisitorias para arribar a la realidad material, dentro del proceso laboral?</p>	<p>¿Tiene el juzgador o juzgadora de su país facultades inquisitorias para arribar a la realidad material, dentro del proceso laboral?</p> <p>Si, estas facultades inquisitorias, se ven reflejadas en varios aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En cuanto a su actuación, una vez reclamada su intervención, debe actuar de oficio, adoptando las medidas necesarias para evitar su paralización o prolongación indebida; • En materia probatoria, el juez puede decretar las pruebas que estime conducentes a los esclarecimientos de los hechos • El tribunal puede corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio ya adoptará las medidas que tengan por objeto anular el juicio; • Respecto a su función cautelar, debe decretar todas las medidas que estime necesarias para asegurar el resultado de la acción, la protección del patrimonio, requiriendo información a organismo públicos, empresas u otras personas jurídicas o naturales.

Pregunta 16

Questionario sobre la Legislación Procesal Laboral en América Latina

URUGUAY(Abril 2010)	MEXICO	MEXICO II	CHILE
<p>¿Las normas o disposiciones procesales de su país clasifican las causas laborales según su cuantía para determinar la instancia de acceso a la justicia? Si su respuesta es afirmativa, favor explicar de qué modo y a partir de qué cuantías.</p> <p>Si. Los asuntos cuyo monto no supere los 81.000 pesos (4.000 dólares) se sustanciaran en instancia única prevista por artículo 19 de la ley 18.572.</p>	<p>¿Las normas o disposiciones procesales de su país clasifican las causas laborales según su cuantía para determinar la instancia de acceso a la justicia? Si su respuesta es afirmativa, favor explicar de qué modo y a partir de qué cuantías.</p> <p>No, ya que solo se basan a lo que demandan las partes y si el derecho corresponde.</p>	<p>¿Las normas o disposiciones procesales de su país clasifican las causas laborales según su cuantía para determinar la instancia de acceso a la justicia? Si su respuesta es afirmativa, favor explicar de qué modo y a partir de qué cuantías.</p> <p>No existe en México tribunales laborales que operen dependiendo del monto de la demanda laboral. Todas las demandas laborales se atienden en la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda a la rama de la industria o empresa que trate el centro de trabajo.</p>	<p>¿Las normas o disposiciones procesales de su país clasifican las causas laborales según su cuantía para determinar la instancia de acceso a la justicia? Si su respuesta es afirmativa, favor explicar de qué modo y a partir de qué cuantías.</p> <p>La reforma laboral introdujo un procedimiento simplificado, en consideración de la cuantía de lo demandado, y que pasa a ser un proceso contradictorio solo, a partir de la oposición del requerido, y que requiere de previa intervención de un órgano administrativo.</p>

Pregunta 17

6

ENCUESTAS SOBRE SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

1. ¿Cuál es el alcance de las prestaciones y beneficios referentes a los grupos poblacionales que va dirigido y al espectro de riesgos cubiertos?
2. ¿Qué tipo de prestaciones se proporcionan en base a los riesgos considerados?
3. ¿Qué condiciones deben cumplir los asegurados o beneficiarios para tener derecho a las prestaciones de Seguridad Social?
4. ¿Cuál es el porcentaje de cobertura en relación a las personas cubiertas por riesgos y los habitantes del país?
5. ¿Existen políticas sociales que posean una planificación estratégica orientada a la inclusión progresiva de cada vez más habitantes?
6. ¿Existen prestaciones sociales o programas que propendan a la reinserción social para personas en situación de calle?
7. ¿Cómo se financian las prestaciones?
8. ¿Su país ratificó el Convenio Internacional N 102 de la O.I.T. sobre Seguridad Social que establece que el costo y gasto de las prestaciones deberán ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones y/o impuestos en protección de las personas con recursos más modestos?
9. ¿Tutela su actual Sistema de Seguridad Social la cobertura de la salud?
10. Cuando los recursos genuinos no alcanzan, ya sea por aportes de trabajadores, empleadores o afectación de tributos. ¿Tiene el gobierno la obligación constitucional de volcar recursos para cumplir con los cometidos de la Seguridad Social?
11. ¿Los jubilados y pensionistas están alcanzados por algún impuesto? ¿Qué porcentaje aportan?
12. ¿Cuál es la relación porcentual de financiamiento de la Seguridad Social entre los aportes personales, patronales, por impuestos y del Estado? ¿Cuál es el porcentaje de aportes sobre el salario de los trabajadores y empleadores? ¿Tienen algún tope?
13. ¿El Instituto de Seguridad Social de su país permite la integración de sus órganos de dirección por representantes de los sectores sociales involucrados, como ser trabajadores, empresarios, jubilados y pensionistas?
14. ¿Existen centros de estudios en su país para la formación e integración de los actores nacionales e internacionales relativos a la Seguridad Social?

15. ¿Es obligación de los empleadores en su país retener del salario del trabajador el aporte correspondiente a la Seguridad Social y realizar su pago en tiempo y forma?
16. ¿La no versión de aportes por parte del empleador, perjudica el derecho del trabajador a recibir la prestación?
17. ¿Existen programas de viviendas u otras soluciones habitacionales como prestaciones sociales brindadas por los Institutos de Seguridad Social de su país?
18. ¿Existen prestaciones contributivas en su país que beneficien al grupo familiar del trabajador?
19. ¿En su país existen beneficios jubilatorios reconociendo el derecho a las mujeres de computar años adicionales por cada hijo nacido o adoptivo?
20. ¿Existen en la seguridad social de su país prestaciones de salud que detecten y prevengan patologías congénitas a los niños nacidos en su territorio?